



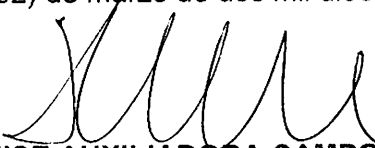
TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2017-00015-00
Demandante	Elías Flórez Elaguila y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar y la Asociación Centro de Formación Futuros Valores en Liquidación

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

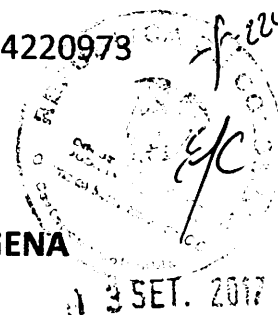

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Principal -
EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com



Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA.

DTES: ELIAS MIGUEL FLOREZ ELAGUILA, DAYANA MICHEL FLOREZ CONTRERAS, MARIANA FLOREZ CONTRERAS, STEVEN FLOREZ ESTRADA, MICHAEL FLOREZ MENDOZA, KELLY JOHANA MENDOZA ESTRADA Y OTROS. DDOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO DE BOLÍVAR Y ASOCIACIÓN CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES – EN LIQUIDACIÓN.

RAD. 13001333301220170001500.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (ART. 175 CPCA).

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 19.103.598 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 27.313 del C S de la Judicatura, al señor Juez me dirijo muy respetuosamente para manifestarle que en ejercicio del poder especial a mi otorgado por el doctor **BENITO ACOSTA VERGARA**, identificado con la c.c. 7.931.011 en su calidad de Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, calidad que acredito mediante documentación idónea, que me permito adjuntar para que obre como prueba en expediente y acta de posesión de fecha 31 de Diciembre de 2015, me permito manifestar que mediante el presente escrito estoy dando contestación a la demanda formulada por los actores indicados en la referencia, quienes demandaron en Medio de Control Reparación Directa al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO DE BOLÍVAR Y ASOCIACIÓN CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES – EN LIQUIDACIÓN**, para por ese medio obtener en sentencia que se declare responsable extracontractualmente y patrimonialmente a los entes demandados por la Falla o Falta en la

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

prestación del servicio, en la protección y cuidado del menor MICHAEL FLOREZ MENDOZA y se ordene el pago en favor de la víctima y perjudicados como restablecimientos de los derechos violados, la suma de dineros que cada uno ha solicitado como indemnización por el perjuicio recibido cuya cuantía es \$895.011.900.00 indexados al momento del pago de la sentencia y se incluya a toda la familia, a un programa de atención especializada que permita superar o paliar el daño psicológico que ha causado la falla o falta en la prestación del servicio público, que permitió que el menor aquí señalado, fuera objeto de violaciones e infecciones en su salud, y la asistencia a costa del Estado Colombiano a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y pedir disculpas restringidos a toda la familia.

**NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU REPRESENTANTE O APODERADO EN EL
CASO DE NO COMPARECER POR SI MISMO.**

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO DE BOLÍVAR Y ASOCIACIÓN CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES – EN LIQUIDACIÓN, PARA EL CASO DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA, LO HACEMOS A FAVOR Y EN REPRESENTACION DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO.

El domicilio del Municipio demandado está ubicado en la cabecera Municipal de San Juan Nepomuceno Bolívar, PALACIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, lo representa el señor Alcalde Municipal doctor BENITO ACOSTA VERGARA, quien se identifica con la c.c. No. 7.931.011 en ejercicio de sus funciones legales otorgó poder especial al doctor EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS, quien se identifica con la c.c. 19.103.598 y T.P. 27.313 del C S de la Judicatura.

3 94

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA
DEMANDA.**

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que mi representado no tiene por qué cargar con hechos y omisiones que son imputables a los padres del niño que no dedicaron al niño el tiempo y el cuidado suficiente y necesario, para levantarlo en un ambiente sano y libre del peligro que implicaba permitirle al menor salir de la casa paterna a las 5 a. m., 6 a.m. y deambular por las calles pidiendo limosna, haciendo mandados, a terceras personas desconocidas; por ello sin autoridad paternal, lo que constituyó al abandono y estado de calle del menor, lo que constituyo el punto de partida para que la violación y desconocimiento de los derechos del menor. Por ello, nos oponemos a que se libre condena alguna contra el municipio de San Juan Nepomuceno, cuando está probado en expediente que la Comisaria de Familia y su equipo interdisciplinario, adelanto a favor del menor y de sus padres y de su familia toda una gama de actividades dirigidas a recuperar y proteger los derechos del niño, a través de todas las intervenciones necesarias, como visita familiar a la casa de la familia donde vivía el menor, citación a los padres para aconductarlo, orientándolos para que mediante patrón de conducta que sirviera de guía a toda la familia, en especial al menor , a fin de que no saliera de su casa a cualquier hora y sin permiso de sus padres, o de adulto legitimado, para integrar a la familia de la mejor manera, y controlar al niño.

Antes de entrar en el desarrollo , de la defensa a favor del municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO-BOLIVAR, estoy solicitando con mucho respeto al señor Juez, se tomen las medidas que fueren necesarias, para hacer efectivo los derechos superiores del niño, aquí señalado y quien presuntamente fue víctima de Abuso sexual, tal como lo establece el artículo 44 de la C.N. de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia , y la Adolescencia, art. 17,18,23, y 24,

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

4 05

ART. 54 y 55, CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DEL NIÑO, que se den la directrices dirigidas a no revictimizar al niño manteniendo la reserva del expediente, para que solo el JUEZ, las partes y sus apoderado tengan acceso al mismo.

PERJUICIOS RECLAMADOS.

En la demanda, en el acápite de lo que se pretende, es la suma de \$895.011.900.00, para cada uno de los convocados, sin explicar a que corresponde y como los cuantificó.

Más, adelante, el abogado demandante habla del daño moral, en la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Vigentes, resultándole 73.771.700 sin un razonamiento lógico, pero aquí habla de una pretensión total, que la tasa en la suma de \$287.086.800.00. para todos los demandados, aparente contradicción que deberá aclarar. En consecuencia, Nos oponemos a dichas pretensiones por ser el municipio ajeno a la violación y ajeno al abandono del niño, es la única entidad ajena a los daños causados contra el menor, y por ello, solicito, así se declare en sentencia.

En cuanto a perjuicios Morales, solicita para los padres del menor: ELIAS FLOREZ y KELLY MENDOZA, la suma de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos.

Para los hermanos menor solicita Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos, para un total de \$386.610.000.00.

La sumatoria de todas las pretensiones patrimoniales e inmateriales, según el propio apoderado de la parte actora suman \$895.011.900.00 afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

Expresamente nos oponemos a las pretensiones de condena patrimonial en

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

J 96

contra del Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, por no existir un nexo causal que permita deducir alguna responsabilidad de parte de dicho Municipio, ya que la Comisaría de Familia, fue diligente desde la fecha en que recibió denuncia que afirmaba que al menor M.F.M. se encontraba en situación de vulnerabilidad y así será manifestado y demostrado.

No sobra ratificar que los perjuicios materiales siempre deberán probarse por los medios idóneos, en consonancia con lo establecido en la constitución y la ley.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMER HECHO: Es cierto, la Comisaría de Familia del Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, a cargo de la doctora MARY LUZ POLO MARQUEZ, abrió investigación Administrativa No. 038, bajo el radicado No. 185 de fecha 25 de abril del 2013, con la finalidad de investigar la posible situación de vulnerabilidad y amenaza contra el menor MICHAEL FLOREZ MENDOZA, y comprobó el estado de abandono en que se encontraba el menor en estado de niño de calle.

SEGUNDO HECHO: Es cierto, las citaciones se hicieron el día 08 de mayo de 2013, conforme a lo ordenado en el auto de apertura N° 038.

TERCER HECHO: Es cierto, la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia doctora ROSIRIS BANQUEZ CASTAÑEDA, practicó visita familiar y constató que el menor MFM se encontraba en situación de calle, y por ello recomendó que adelantara proceso de protección, que fue acogido en una Institución de protección especializada para menores ante el Bienestar Familiar de la ciudad de Cartagena. (Folio 15, 16, 17 y 18 del expediente 185 de 2013).

6
97
EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

CUARTO HECHO: Es cierto. La Comisaria de Familia del Municipio de San Juan Nepomuceno a través de la psicóloga ROSANA SARMIENTO GUZMAN realizo informe psicológico al menor M.F.M. (folio 19 , 20, 21 del expediente 185 de 2013).

QUINTO HECHO: Es cierto, en cuanto obra en el expediente oficio de fecha 08 de Mayo de 2013, en el cual LA COMISARIA DE familia del municipio de San Juan Nepomuceno en su parte resolutive ordenó: 1º.) Amonestar al padre del menor ELIAS MIGUEL FLOREZ ELAGUILA con fundamento en los arts 54 y 55 del Código de la Infancia y Adolescencia para que cumpla con las obligaciones de padre, orientándolo de manera ética, social, afectiva y responder materialmente por sus obligaciones. 2º.) Se le exigió al padre del niño cumplimiento de esta medida en los términos de ley, y velar por el cuidado de su hijo y tomar las acciones necesarias para su bienestar, Se comprometió a matricularlo en el Colegio, lo que no hizo, y seguir las indicaciones del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia. Tal como consta a folio 8 del expediente 185 de 2013.

SEXTO HECHO: Es cierto que la comisaria de Familia del Municipio de San Juan Nepomuceno, doctora MARY LUZ POLO MARQUEZ ordenó a través de auto de fecha 09 de Julio de 2013 medida provisional que consistió en UBICACIÓN EN INSTITUCION DE PROTECION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEL MENOR M.F.M. (Folio 23 del expediente 185 de 2013).

Se debe aclarar que la anterior medida tiene fundamento en el estado de abandono del menor, las advertencias y requerimiento que se le hicieron a sus padres y que no fueron atendidas por estos, y especialmente porque persistieron las conductas y hechos que dieron lugar a la apertura de la actuación administrativa por parte de la Comisaria de Familia, tales como eran los hábitos de calle del menor, sus salidas temprano a la calle a pedir

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

7 as

limosna, sus llegadas a la casa a altas horas de la noche, la falta de autoridad y control ejercido por los padres y demás miembros del grupo familiar; por lo que fue necesaria la intervención de la Comisaria de Familia para garantizar el restablecimiento de los derechos del menor.

Cabe anotar que contra auto al que hace referencia el demandante cabía el recurso de reposición ante la Comisaría de Familia, para que se aclarara, modificara o revocara dicha medida, del cual no se hizo disposición.

SEPTIMO HECHO: Es cierto, en cuanto la comisaria de familia, Dra. MARY LUZ POLO MARQUEZ expidió boleta de ubicación en Institución especializada FUTUROS VALORES. (Folio 25 del expediente 185 de 2013).

OCTAVO HECHO: Es cierto que el día 14 de noviembre de 2013 la comisaria de familia emitió un informe social del medio familiar del señor Elías Flores Elaguila a solicitud de La ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES (Folio 33 del expediente 185 de 2013). Sin embargo, cabe resaltar que lo suscrito en el informe de la referencia no tuvo únicamente en cuenta el aspecto económico del medio familiar, sino además las condiciones afectivas, sociales y de habitabilidad que en el momento no eran las adecuadas para que se diera el reintegro del menor al medio familiar.

NOVENO HECHO: Es cierto que la Comisaria de Familia de San Juan Nepomuceno emitió auto interlocutorio de fecha 16 de Octubre de 2014, tal como obra en el expediente (Folio 53 y 54 del expediente 185 de 2013), atendiendo que era necesario remitir el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que fuera esta entidad a través de un Defensor de Familia asignado quien emitiera un concepto de fondo sobre la situación del menor M.F.M a fin de que fueran restablecidos sus derechos, por ser esta considerada la autoridad competente.

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

8 99

DECIMO HECHO: Es falso que la comisaria de Familia de San Juan Nepomuceno "Rehiciera" la resolución N°009 de Diciembre de 2014. Como se puede evidenciar en el expediente, inicialmente la comisaria de Familia expidió auto interlocutorio de fecha 16 de Octubre de 2014 a través del cual, ordenaba remitir el proceso al CENTRO ZONAL DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA VIRGEN Y TURISTICO, para que fuera esta entidad quien decidiera de fondo respecto del restablecimiento de derechos del menor M.F.M. Sin embargo, La Coordinadora del Centro Zonal de la virgen y turístico, a través de oficio de fecha 23 de Octubre de 2014 (folio 59 del expediente 185 de 2013) devolvió el expediente a la Comisaria de Familia aludiendo que era esta, la competente para decidir sobre la situación legal del mismo con la respectiva resolución de vulneración de derechos.

En virtud de lo anterior, la Comisaria de Familia de San Juan Nepomuceno expide la Resolución de Vulneración de derechos de asunto no conciliable N° 009 de Diciembre 04 de 2014, en la que se ordena Remitir el proceso al CENTRO ZONAL DE BIENESTRA FAMILIAR DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que fuera el defensor de familia asignado quien emitiera un concepto según su competencia, y restableciera los derechos del menor.

La resolución en cuestión, fue notificada a los padres, tal como consta en el expediente (folios 62 y 63 del expediente 185 de 2013).

Respecto a la afirmación que hace el apoderado de la parte demandante en cuanto a si son o no las firmas de los padres, es a él a quien le corresponde probar su aserto.

DECIMO PRIMER HECHO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto. es una apreciación acomodaticia del apoderado judicial de la parte actora, en ninguna parte de la solicitud pide que se revoque lo resuelto por la Comisaria de Familia, que enfatizamos, lo hizo para favorecer los derechos superiores del menor, y dándole al padre

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

9
100

la oportunidad de interponer recurso de reposición, lo que no ejerció en debida forma.

DECIMO TERCER HECHO: Es CIERTO que la psicóloga encargada para realizar la valoración psicológica al padre del menor, señor ELIAS MIGUEL FLORES ELAGUILA, realizada en fecha 4 de Junio de 2015 fue ROSANA SARMIENTO GUZMAN, por ser esta la funcionaria adscrita a la comisaria de Familia de San Juan Nepomuceno en este momento quien ordeno la realización del mismo. Sin embargo, resulta de cierto modo temerario por parte del apoderado del demandante, asegurar que el concepto emitido por la profesional varió únicamente por el cambio de comisario de Familia que ostentaba el cargo, y que para ese momento ya no era la doctora MARY LUZ POLO sino el doctor ADOLFO MORENO HERRERA; teniendo en cuenta que en el proceso este es un hecho irrelevante, toda vez que su concepto ha sido netamente profesional en el que no obran intereses particulares.

Cabe anotar además, que el estudio psicológico al que hace mención fue realizado, atendiendo un hecho sobreviniente a la medida decretada por la comisaria de Familia de san Juan Nepomuceno mediante resolución 009 de Diciembre 04 de 2014, como fue la violación o abuso cometido contra el menor.

Es importante hacer la salvedad que en el momento en que se manifestaron estos nuevos hechos, el menor no se encontraba bajo el directo cuidado por parte de la comisaria de Familia de San Juan Nepomuceno sino del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

DECIMO CUARTO HECHO: Es cierto lo afirmado en cuanto al traslado del menor de la Asociación Centro de Formación Futuros Valores al internado de Atención Especializada Sagrada Familia y Casa de Dios Fundación Hijos de Bolívar.

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

10
101

DECIMO QUINTO HECHO: Es cierto, la Psicóloga de la Fundación Hijos de Bolívar, doctora ELANHY MISCHAY SOTOMAYOR CRUZ, el día 6 de abril de 2015 formuló denuncia de violencia y abuso sexual bajo la gravedad del juramento, en la denuncia el hecho delictual de que el menor MICHAEL FLOREZ MENDOZA, fue violado sexualmente cuando estaba en la Institución Futuros Valores; que el niño se lo había informado y de allí su comportamiento de tristeza, no comía, de paso, se precisa informar, que en dicha denuncia, se afirma que su familia en tres meses que lleva en la Institución nunca ha recibido visita de su familia, nunca se han presentado por la Fundación . (FOLIO 74, 75 Y 76 del expediente 185 de 2013)

No obstante, la comisaria de Familia de San Juan Nepomuceno tuvo conocimiento del hecho a través de lo manifestado por la Representante legal de la Fundación Hijos de Bolívar en oficio de fecha 25 de marzo de 2015, fecha desde la cual, esta entidad ha actuado con diligencia en pro de garantizar el restablecimiento de los derechos del menor (folio 70 del expediente 185 de 2013).

DECIMO SEXTO HECHO: Este hecho que vincula directamente al Bienestar Familiar, no al municipio de San Juan Nepomuceno. Atendiendo que el municipio de San Juan Nepomuceno desconoce la gestión administrativa o judicial adelantada por el ICBF al respecto. En la contestación de la demanda, es muy probable que haya un informe al respecto.

En lo que respecta al Municipio de San Juan Nepomuceno, no ~~ya~~ tenemos a lo probado, toda vez que el hecho delictual está denunciado y las autoridades competentes deberán informar, el autor del delito, para que no siga haciendo daños a la sociedad y en especial a los niños.

Ahora bien, el demandante manifiesta tener conocimiento sobre otros niños víctimas de violación de manera genérica, sin indicar nombres o detalles y lo

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

11 102

que es peor aún sin soportar su dicho a través de una denuncia que sería lo pertinente, cargando responsabilidades de las que no se tiene conocimiento ni están probadas.

EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS.

Me permito proponer a favor de mi representado las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Considera este servidor que existe FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que mí representado, el municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, es ajeno en cuanto a los hechos que configuran la conducta tendiente al abuso sexual del cual fue víctima el menor M.F.M.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera, consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio en sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, radicación n°05001-23-26-000-1994-00928-01 manifestó:

LEGITIMACION EN LA CAUSA: - Por activa. Por pasiva / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Presupuesto material de la sentencia

De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho". La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda. NOTA DE RELATORIA: Sobre la legitimación en la causa, Consejo de Estado, sentencias de febrero 13 1996, exp. 11213; enero 28 de 1994, exp. 7091 y marzo 1 de 2006, exp. 15348. (Lo resaltado es de mi autoría)

En tal sentido, el municipio de San Juan Nepomuceno actuó a través de la Comisaria de Familia con el fin de restablecer los derechos del menor, quien se encontraba en una situación de vulnerabilidad por el abandono al que lo tenían sometido sus padres, sin embargo ninguna de las actuaciones incoadas por este tiene un nexo causal determinante con el daño causado al menor, dado que los hechos que dan lugar a esta demanda se constituyeron

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

12 103

cuando el menor se encontraba bajo el cuidado y vigilancia de la fundación FUTUROS VALORES a la que fue remitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

De tal manera, se solicita que en sentencia se declare al municipio de San Juan Nepomuceno liberado de toda condena.

Que muy a pesar de los actos de seguimientos adelantados por la Comisaria de Familia y su Comité Interdisciplinario instaurado por la Trabajadora Social y el Psicólogo, en la ciudad de Cartagena hubo una violación al menor de la que sólo debe responder los que no ejercieron su vigilancia e incumplieron sus obligaciones de ley.

Por ello, no existe nexo causal entre la pretensión de condena en contra del Municipio de San Juan Nepomuceno y los actos y obligaciones legales que debió cumplir y cumplió. Recordemos que la Comisaria para la fecha de la violación no estaba el niño bajo su control. Por ello, solicitamos exoneración y liberación de las condenas solicitadas. Los actos de violación del menor no pueden ser imputadas al Municipio de San Juan.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA DEFENSA.

Del mismo texto de la demanda incoada, se establece que la Comisaria de Familia del Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, atendió con diligencia los hechos denunciado de que el menor M.F.M (de quien se coloca sus iniciales para salvaguardar la identidad del menor), se encontraba en estado de abandono, quien salía de su casa bien temprano a las 5 o 6 A.M. y regresaba en las horas de la noche, que citó a los padres ELIAS FLOREZ y KELLY MENDOZA para implementar los correctivos dirigidos a recuperar los derechos del menor; que mediante auto No 038 de abril de 2013 se le

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

13 104

impusieron medidas de observación y cumplimiento al padre del menor, para proteger y recuperar sus derechos, y medidas de amonestación para el cuidado y vigilancia del niño y que ante el incumplimiento reiterado, se produjo la medida de ubicación en Institución de Protección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, todo ella para proteger al niño en estado de abandono.

La Comisaría, llamó a los padres, los requirió bajo amonestación y sanción para que asumieran las responsabilidades de padre y no lo hicieron, por ello, ante el abandono del menor, sin autoridad paternal, sin cuidado ni protección, dictó las medidas de protección para recuperar los derechos del niño, así Informe PARD Folio 13, 14, 15 y 16 se concluyó abandono del menor en estado de calle, fue así como se abrió la Historia de Atención No. 185/2013, de 8 de Mayo de 2013 que amonestó a su padre del menor, el señor ELIAS FLOREZ ELAGUILA, conforme al art. 54 y 55 del Código de la Infancia y de la Adolescencia para que en adelante se le cuidara, dedicándole tiempo a su crianza, con cuidado y vigilancia; se le exigió al padre realizar actos tendientes al cuidado de su hijo desplegando las acciones necesarias para su bienestar y se compromete a mejorar las condiciones del niño, a matricularlo en el Colegio, con el apoyo de la Comisaria y no atendió dicho requerimiento, desatendiendo lo ordenado en este auto.

Desatendió el padre la directriz de la Comisaría de Familia, de no permitir que contravenga las normas del hogar, que no pudiera salir de la casa sin permiso de los adultos. Al padre se le entregó copias de todas las advertencias, amonestaciones, orientaciones en favor de la familia y el niño, contenidas en dicho auto.

La Comisaria de Familia del Municipio de San Juan Nepomuceno, tomo las medidas de protección a favor del niño, iniciando por los requerimientos y advertencias para poner punto final a la conducta de desatención del niño, impidiéndole salida de su casa sin autorización de adulto legitimado, no

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

14 105

atendió el padre, fue nuevamente requerido y ello dio lugar a que mediante Auto Administrativo PARD No. 038 (BI) de fecha julio 19 de 2013 se tomó la medida provisional de ubicación en INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con un cupo en Institución especializada. Dicha medida fue notificada al padre y este no se opuso ni interpuso recurso contra dicha decisión.

Se hizo en todo tiempo, seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría, con visita de la Trabajadora Social a la familia del niño, incluido su padre y la madre, con seguimiento psicológico al padre y la madre, pero vemos que padre ni madre visitaron al menor en Futuros Valores, institución especializada, donde fue ubicado por el ICBF, estaba internado, ello denota falta del cuidado y vigilancia y desapego de los padres, al proceso que estaba viviendo el menor; así mismo los padres del menor se les hizo de visita del psicólogo, también al menor, de parte del equipo interdisciplinario, nunca existió de parte de los padres el compromiso de cuidado, vigilancia, educación sobre el menor, ello facilitó las consecuencias perjudiciales contra el niño, y lo llevó a la calle, por ello salía bien temprano de su casa sin permiso de autoridad alguna, pedía limosna en la calle, dormía en la calle, se precisaba y por ello se tomaron medidas de protección del menor, como reubicación en Centro Especializado en Cuidados de niños, por lo que fue remitido al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Cartagena, entidad que designó a la INSTITUCION FUTUROS VALORES.

La Comisaría de Familia, en ningún caso debe responder por el cuidado y protección del menor, que a la fecha de la violación estaba, bajo protección de Futuros Valores, institución especializada sobre cuidados de niño, que estaba bajo control del Bienestar Familiar.

Por ello, este proceso está lleno de actos de gestión responsable, a favor del niño violado, adelantadas de parte de la Comisaría de Familia, del municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLIVAR, y si el menor fue violado, nos

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

106

oponemos a cualquier condena contra el Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, solicitando para el ente Territorial la liberación total de cualquier condena que se profiera, por no existir nexo de causalidad que determine la responsabilidad en cabeza de mi representado, en el expediente que aportamos hay abundante prueba documental que acredita la gestión que adelanto la Comisaria de San Juan en favor del niño, que no fueron atendidas por sus padres .

La Comisaría adelantó seguimiento con el equipo interdisciplinario, trabajadora social, psicólogo, para recuperar derechos del niño afectado, más en ese seguimiento, se acreditó, que los padres nunca visitaron a los Centros donde se encontraba recluido el niño, quien siempre solicitó a su padre. Por tantos no hubo seguimiento del procedimiento adelantado conforme a lo dispuesto en la normatividad legal en especial en el Código de la Infancia y Adolescencia, está bien claro que no exista una relación de causalidad entre los hechos dañosos que perjudicaron al niño y la gestión de protección y ayuda adelantada por la Comisaria de Familia, y ello, libera al Municipio de San Juan Nepomuceno de toda responsabilidad sobre las condenas solicitadas, por ello solicito denegarlas todas.

Lo anterior está sustentado en las siguientes Normas jurídicas de defensa:

- Artículo 42 y 44 de la Constitución Nacional.
- Ley 1098 de 2006.
- Convención internacional sobre los derechos de los niños.

PRETENSIÓN FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE

DEMANDANTE.

Solicito, muy respetuosamente al señor Juez, que al momento de dictar

EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS

Abogado

B. La Concepción Cra. 1ª. No. 3 A – 85 Cartagena Tel. 3164220973

Email: emiro-rodriguez@hotmail.com

16 107

sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida que no están demostrados todos y cada uno de los hechos manifestados por la parte demandante en la demanda, teniendo en cuenta que tal como lo afirma la Ley, que le incumbe a las partes probar los Sujetos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.

En cuanto a los hechos, hay un pronunciamiento expreso del primero al décimo sexto que obra en el capítulo de "CONTESTACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA" y también las respuesta relacionada a las pretensiones de la demanda sobre las que reiteramos se sirva denegar todas por falta de prueba y por ser el municipio de San Juan Nepomuceno ajeno a cualquier hecho u omisión que dio lugar al daño causado al menor.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito al señor Juez, decretar las siguientes medios de prueba:

-TESTIMONIALES:

Sírvase ordenar la recepción de los testimonios de las siguientes personas, todos mayores de edad y domicilio en el Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, para que depongan en forma suscita si conocen o no al menor MICHAEL FLOREZ MENDOZA y a sus padres ELIA FLOREZ y KELLY JOHANA MENDOZA, en caso afirmativo desde cuándo, expliquen si les consta como eran las relaciones padre hijos, si existía o no dedicación de tiempo y cuidado de los padres hacia el menor, reconocimiento de firmas en documentos y todo cuanto les consta sobre los hechos de la demanda.

- ROSIRIS BANQUEZ CASTAÑEDA
- ROXANA SARMIENTO GUZMAN.
- MARY LUZ POLO MARQUEZ.
- GRETY MARGARITA ACOSTA MEZ

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA.
DTES: ELIAS MIGUEL FLOREZ ELAGUILA, DAYANA MICHEL FLOREZ CONTRERAS,
MARIANA FLOREZ CONTRERAS, STEVEN FLOREZ ESTRADA, MICHAEL FLOREZ MENDOZA,
KELLY JOHANA MENDOZA ESTRADA Y OTROS.
DDOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - LA NACIÓN, MUNICIPIO DE
SAN JUAN NEPOMUCENO DE BOLÍVAR Y ASOCIACIÓN CENTRO DE FORMACION FUTUROS
VALORES - EN LIQUIDACIÓN.
RAD. 13001333301220170001500.

Respetado señor Juez.

BENITO ACOSTA VERGARA, mayor de edad, identificado con la c.c. 7.931.011, actuando en mi calidad de ALCALDE del Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, calidad que acredito mediante prueba documental idónea que me permito adjuntar para que obre como prueba en expediente y Acta de Posesión de fecha 31 de Diciembre de 2015, a usted me dirijo muy respetuosamente para manifestarle que mediante el presente escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente a favor del doctor **EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.103.598 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 27.313 del C S de la Judicatura, para que represente al Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar que tiene la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.


Nuestro apoderado tiene amplias facultades para recibir, interponer recursos, plantear excepciones y las demás facultades inherentes al presente mandato.

Sírvase usted impartir reconocimiento de personería jurídica a nuestro apoderado, dentro de los términos del mandato conferido.

De usted, Atte:


BENITO ACOSTA VERGARA
C.C. 7.931.011

ACEPTO


EMIRO F. RODRIGUEZ BARRIOS
C.C. 19.103.598 de Bogotá D.C.
T.P. 27.313 del C S de la Judicatura

Notaría Única del Circuito
San Juan Nepomuceno - Bolívar
Presentación Personal

El presente documento dirigido
a Juez Doce

fue presentado personalmente por
Benito Acosta Vergara

Identificado con la C.C. # 7931011
expedida en San Juan

de lo cual doy fé

Fecha



08 SEP 2017



San Juan
vive el cambio!



- 19

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLIVAR.-----

ACTA DE POSESION NUMERO 001-----

POSESIONADO: BENITO JOSE ACOSTA VERGARA.-----

En el Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, de la República de Colombia, a los Treinta y un (31) días del mes de Diciembre del año Dos mil Quince (2015), el suscrito Notario Único del Circulo de San Juan Nepomuceno, Bolívar, **OSWALDO RAFAEL PAREDES MERCADO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, para dar Posesión a quien fue elegido como Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 25 de Octubre de 2015, y quien para efectos fiscales y legales, rige a partir de las 0 horas del día 01 de Enero de 2016.-----

A este lugar comparece el Doctor **BENITO JOSE ACOSTA VERGARA**, varón, mayor de edad natural y vecino de San Juan Nepomuceno, Bolívar identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.931.011 expedida en San Juan Nepomuceno, Bolívar, y presento el formato E-27 de la Registraduria Nacional del Estado Civil, que lo acredita como Alcalde electo de San Juan Nepomuceno, Bolívar, para el Periodo 2016-2019, por el movimiento político Partido Cambio Radical, que otorga la comisión escrutadora municipal.-----

Seguidamente el suscrito Notario le toma juramento al compareciente diciendo a este: (Doctor **BENITO JOSE ACOSTA VERGARA**, jura ante Dios y la Patria y promete solemnemente cumplir con la constitución, las leyes, las ordenanzas del Departamento de Bolívar, los acuerdo municipales y desempeñar bien y fielmente los deberes que la designación de Alcalde le impone).-----

A lo que el compareciente responde: SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLIVAR, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.-----

Agrega el suscrito NOTARIO: "SI ASI LO HICIERE, QUE DIOS, LA PATRIA Y LA CIUDADANIA DE SAN JUAN OS LO PREMIE Y SINO QUE EL O ELLO OS LO DEMANDE" -----

Notaria Unica del Circulo
San Juan Nepomuceno - Bolivar
Esta fotocopia coincide exactamente con el
original que tuve a la vista de lo cual doy fe
NOSE ZUMARRAGA

20

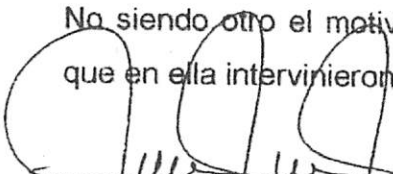
111

EL POSESIONADO, presento los siguientes documentos:-----

- a) Fotocopia de la cedula de ciudadanía numero 7.931.011 expedida en San Juan Nepomuceno, Bolívar.-----
- b) Credencial que lo declara como alcalde electo del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, para el periodo constitucional 2016-2019.-----
- c) Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación.-----
- d) Certificado de Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Republica.-----
- e) Certificado de seminario de inducción a la administración pública expedido por la Escuela Superior de Administración Publica-ESAP.-----
- f) Declaración de bienes y renta, las de su cónyuge y el de los hijos no emancipados-----
- g) Formato único de Hoja de vida con sus anexos.-----
- h) Afiliación a Seguridad Social.-----
- i) Declaración extraproceso sobre inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.-----
- j) Declaración extraprocesal sobre inexistencia de procesos de alimento en su contra.-----
- k) Certificado de Antecedentes Judiciales.-----

OBSERVACIONES: Se deja constancia que los efectos fiscales y legales de esta posesión, empiezan a partir del 01 de enero de 2016.-----

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firman los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada por las partes-----


BENITO JOSÉ ACOSTA VERGARA
EL POSESIONADO


OSWALDO RAFAEL PAREDES MERCADO
NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO




REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA COMISION ESCRUTADORA

DECLARAMOS

QUE BENITO JOSE ACOSTA VERGARA C.C.No. 7.931.011
 HA SIDO ELEGIDO ALCALDE DE SAN JUAN NEPOMUCENO
 PARA EL PERIODO DE 2.016 A 2.019 POR EL PARTIDO O
 MOVIMIENTO POLITICO CAMBIO RADICAL
 EN CONSECUENCIA, SE EXPIDE LA PRESENTE CREDENCIAL, EN LA CIUDAD DE SAN JUAN NEPOMUCENO A
 LOS 25 (VEINTINUEVE) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2.015



 COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL O AUXILIAR
 SECRETARIO COMISION ESCRUTADORA

TO
EAC
WOMEN
BY E. S. S. S.
BY SIDO L. L. L.
REMI

2100
4

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Señor:

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RAD. N°: 13001-33-33-012-2017-00015-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante : ELIAS FLORES ELAGUILA Y OTRA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR Y ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES EN LIQUIDACION.

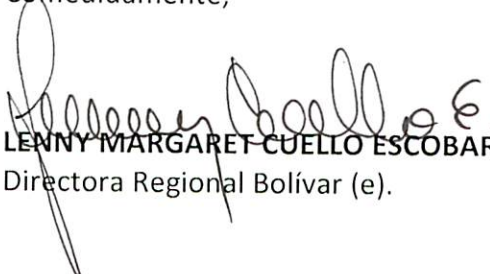
LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.465.676, actuando en mi calidad de Directora (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, según resolución de nombramiento N° 5043 del 22 de julio de 2015 y acta de posesión N° 000168 del 22 de julio de 2015, facultada para representar legalmente a la entidad y para otorgar poderes para dicha representación, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 1710 del 29 de Septiembre de 2004, emanada de la Dirección General del ICBF, mediante el presente escrito me dirijo a usted para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ROSALYN VALDERRAMA PEREZ**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificado con la C.C. N° 52.162.970 expedida en Bogotá y particularizada con la tarjeta de profesional N° 119.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de que represente y defienda los intereses del Instituto dentro del proceso de la referencia.

Sírvase señor Juez otorgarle a nuestra apoderada judicial, las facultades contenidas en el Art. 70 del C.P.C. , así como también las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en fin las que la ley le otorgue para ejercer a cabalidad la defensa de nuestros intereses. No cuenta con facultades para recibir, excepto los documentos propios del proceso.

Relevo a mi apoderada de gastos, costas y perjuicios. Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente esta solicitud.

Sírvase reconocer personería en los términos aquí señalados.

Comendidamente,


LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR
Directora Regional Bolívar (e).

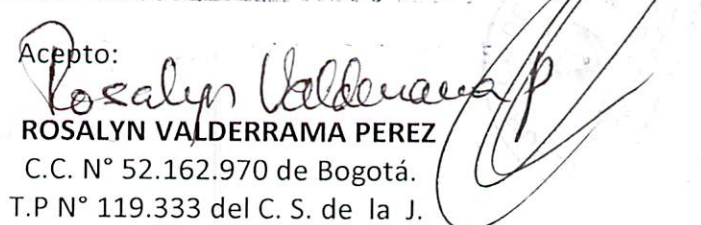
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR _____

IDENTIFICADO CON C.C. _____ DE _____

Y T.P. N° _____ DEL C. S. DE LA J.

Accepto:


ROSALYN VALDERRAMA PEREZ
C.C. N° 52.162.970 de Bogotá.
T.P N° 119.333 del C. S. de la J.



1

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



18 OCT. 2017

REF: RAD N°: 13 001 33 33 012 2017 00015- 00
Proceso: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: ELIAS FLOREZ ELAGUILA Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO- BOLÍVAR.

ROSALYN VALDERRAMA PEREZ, obrando como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, según poder que anexo al presente escrito, debidamente otorgado por la Dra. LENNY MARGARETH CUELLO ESCOBAR quien obra en calidad de Directora (e) Regional Bolívar del ICBF, concurro a su despacho respetuosamente, con el fin de contestar en término la demanda de REPARACION DIRECTA, en los siguientes términos:

I.FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones declarativas y condenatorias planteadas por el actor, ME OPONGO a todas y cada una de las mismas, ya que no es imputable jurídica ni fácticamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las supuestas infecciones y violación al menor MICHEL FLOREZ MENDOZA, por la supuesta falla o falta en la prestación del servicio como lo llama la parte actora, en que se incurrió al no proteger debidamente al menor en la Institución de protección especializada, en donde se encontraba, por lo tanto no compete al ICBF, el pago de indemnización por daño moral y daño a la salud que pudiese habersele causado al demandante y a su núcleo familiar. **NO EXISTE** nexo de causalidad entre los perjuicios ocasionados a los demandantes, la supuesta falla del servicio y el daño que se produjo con ese actuar, ya que el daño producido no se generó por un incumplimiento de las obligaciones por parte del ICBF, su retardo o su deficiencia, sino por actuaciones externas al instituto, frente a las cuales no tendría por qué responder al reconocimiento de las pretensiones del actor.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre el escrito de la demanda ya referenciada y en lo que concierne a los hechos que la fundamentan, el ICBF se pronuncia así:

PRIMERO. ES FALSO. La investigación administrativa no inicia con la actuación de la Comisaria de Familia de San Juan Nepomuceno, se inicia por DENUNCIA del señor EDER LASTRA, el día 25 de abril del año 2013, que refiere que desde hace varios meses se encuentra un niño de aproximadamente 7 años de edad en situación de calle y lloraba contando que su papá no le quería abrir la puerta y que estaba siendo utilizado como mensajero para entregar droga, a cambio de cualquier moneda o comida. Aclaró el denunciante que conocía al papá del menor cuyo nombre era ELIAS FLOREZ EL AGUILA, quien era moto taxista y que no sabía nada de la mamá. Además se les hace una visita domiciliaria según los documentos aportados por los demandantes y dentro de las observaciones se consagra "se evidencia negligencia "y se recomienda remitir al menor a una institución especializada, porque según la trabajadora social ROSIRIS BANQUEZ CATAÑEDA, el menor "no tiene figura de autoridad, sale de la casa y regresa cuando él lo desea, ejerce la mendicidad y no respeta a nadie en casa". La Comisaria de Familia hace amonestación al demandante y papá del menor señor ELIAS FLOREZ EL AGUILA, el día 8 de mayo de 2013.

SEGUNDO. NO LE CONSTA AL ICBF. Nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

TERCERO. NO LE CONSTA AL ICBF Consta en documentos aportados por el demandante y debe ser probado.

CUARTO. NO LE CONSTA AL ICBF. Consta en documentos aportados por el demandante y deben ser objetos de prueba.

QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien EL DEMANDANTE se entrevista con la Comisaria de Familia, no es cierto afirmar que no se consigna lo expresado por el padre si en el mismo escrito se narra que hay una evidente falta de autoridad en la casa, el niño no acata ordenes y que han hecho esfuerzos por retenerlo en la casa pero el niño prefiere la calle y para poder consignar estas afirmaciones en el acta debió haber una narración de los hechos por el padre por lo que se entiende acepta dichas imputaciones porque plasma su firma en el documento.

SEXTO. NO LE CONSTA AL ICBF. Que se pruebe.

SÉPTIMO. NO LE CONSTA AL ICBF. Que se pruebe.

OCTAVO. NO LE CONSTA AL ICBF. Nos atenemos a lo que resulte probado.

NOVENO. NO LE CONSTA AL ICBF. Consta en documento aportado con la demanda una parte y otra es una apreciación y criterio subjetivo de quien representa los intereses de los demandantes.

DECIMO. NO LE CONSTA AL ICBF. Debe ser probado en el curso del proceso.

DECIMO PRIMERO. CONSTA EN DOCUMENTOS APORTADOS POR EL DEMANDANTE. Debe ser probado.

DECIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA AL ICBF. Lo expresado por la parte actora es su criterio personal acomodado a los intereses de sus clientes.

DECIMO TERCERO. NO LE CONSTA AL ICBF, Todos esos documentos aportados deben ser valorados en su oportunidad procesal.

DECIMO CUARTO. NO LE CONSTA AL ICBF. Consta en documentos aportados por el demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el curso de la presente acción.

DECIMO QUINTO. NO LE CONSTA AL ICBF. Consta en documentos aportados por el demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el curso de la presente acción.

DECIMO SEXTO: NO LE CONSTA AL ICBF. Es una apreciación y criterio subjetivo de quien representa los intereses de los demandantes. Además el demandante hace afirmaciones ligeras, olvidando que ante la comisión de un delito quien tenga conocimiento del mismo debe denunciarlo y como los hechos ocurrieron el CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES, eran ellos los primeros llamados a denunciar, todo esto deberá ser objeto de prueba.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

De conformidad con lo consagrado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me permito estructurar la defensa en los siguientes términos

PRIMERO, ANÁLISIS FÁCTICO. Teniendo presente los fundamentos improbados de la solicitud, se determina que estos no cuentan con el suficiente rigor que le de soporte y validez a las consideraciones del actor, ya que no se evidencia que se estructure una FALLA EN EL SERVICIO, por ausencia de nexo de causalidad entre el DAÑO que se produjo con la acción u omisión y el menor MICHAEL FLOREZ MENDOZA, ya que el daño producido no se generó por un incumplimiento de las obligaciones por parte del ICBF, su retardo o su deficiencia, sino por actuaciones externas al instituto.

SEGUNDO, ANÁLISIS JURÍDICO. La solicitud que hace el apoderado convocante del pago de perjuicios morales en su modalidad de daño a la salud, basándose en diversas jurisprudencias del Consejo de Estado, en una se le imputa la responsabilidad al Estado con base en la teoría de la FALLA EN EL SERVICIO.

Es importante tener en cuenta que los hechos no sucedieron en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, sino en LA INSTITUCION FUTUROS VALORES, con quien el ICBF celebró **CONTRATO DE APORTE**

Sobre el Contrato de aporte

El I.C.B.F. tiene como objeto propender la integración y el desarrollo armónico de la familia, de los niños, niño y adolescente así como garantizarles sus derechos. Para el cumplimiento de tal fin el numeral 9º del artículo 21 de la ley 7 de 1979 faculta al ICBF para celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, publicas, o privadas, nacionales o internaciones para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo. Facultad confirmada por los artículos 123 y siguientes del decreto 2388 de 1979.

Dentro de los contratos que la ley le autoriza celebrar al ICBF se encuentra el denominado **CONTRATO DE APORTE**, "entendiéndose por tal, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dinero, etc.) indispensables para la prestación o parcial del servicio actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del instituto colombiano de bienestar familiar..."

Según la jurisprudencia del consejo de Estado el contrato de aporte tiene las siguientes características:

"i) Es un contrato estatal regido por la ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una contraprestación a favor del contratista; constar por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la ley 80 de 1993; iv) bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; vi) conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro".¹

En cuanto a los sujetos, en el contrato de aporte, el sujeto activo está calificado ya que únicamente el ICBF es quien puede celebrar tales contratos, de igual manera sucede con el sujeto pasivo puesto que esta será una *institución de utilidad pública o social* quien se obliga a la "ejecución de un servicio propio del sistema de bienestar social bajo su exclusiva responsabilidad y con personal técnico y especializado a su cargo"²

El contrato de aporte tiene por objeto entregar unos recursos al contratista que a cambio se obliga a realizar una serie de actividades tendientes a brindar el servicio público de bienestar familiar, en determinada modalidad, encaminadas al cumplimiento de los fines constitucionales y legales del Estado y del ICBF. Se busca que un tercero coadyuve a la protección del menor, brinde una atención que satisfaga el servicio público de bienestar familiar al que corresponde.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del día once (11) de agosto de 2010. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Proceso Numero 16941.

² Ibid.

4
117

Dentro de los contratos que la ley le autoriza celebrar al ICBF se encuentra el denominado *contrato de aporte*, "entendiéndose por tal, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar..."

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado el contrato de aporte tiene las siguientes características:

"i) es un contrato estatal regido por la ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una contraprestación a favor del contratista; constar por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la ley 80 de 1993; iv) bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y vi) conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro."

En cuanto a los sujetos, en el contrato de aporte, el sujeto activo es calificado ya que únicamente el ICBF es quien puede celebrar tales contratos, de igual manera sucede con el sujeto pasivo puesto que ésta será una *institución de utilidad pública o social* quien se obliga a la "ejecución de un servicio propio del sistema de bienestar social bajo su exclusiva responsabilidad y con personal técnico y especializado a su cargo."

En dicho contrato de aporte al contratista, que en este caso es ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES CARTAGENA DE INDIAS, se le exigen unas garantías, inclusive para casos de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que en las cláusulas de dicho contrato quede claro que el ICBF no responde por daños o perjuicios causados a terceros durante la ejecución del contrato.

Los operadores que cuidan a los niños, niñas y adolescentes, son contratados con completa autonomía por lo cual, en el contrato en mención, la institución ASOMENORES existe en la cláusula "...**VIGÉSIMA PRIMERA.- AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL:** El presente contrato será ejecutado por el OPERADOR con absoluta autonomía e independencia y en desarrollo del mismo, no generará vínculo laboral alguno entre el ICBF y el OPERADOR o sus dependientes o subcontratistas o cualquier otro tipo de personal a su cargo...". Por lo que quiere decir como lo reiteramos que ICBF no tiene ninguna inferencia en la contratación de los educadores que cuidan los adolescentes infractores al interior del Centro de Atención Especializado.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR además de asegurarse de que los contratistas presten las garantías correspondientes, lo que hace es que supervisa el cumplimiento del contrato de mandato que existe entre estas dos entidades, como por ejemplo verifica las condiciones locativas, la alimentación que se le ofrece a los niñas y niñas, la dotación.

LA ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES CARTAGENA DE INDIAS es una entidad de beneficio social, sin ánimo de lucro, adscrita al Sistema Nacional de Bienestar Familia.

La ASOCIACIÓN CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES DE CARTAGENA tiene por objeto garantizar la atención especializada en la modalidad por condiciones de amenaza y vulneración-internado general, para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes en situación de amenaza y vulneración, conforme a las disposiciones legales, lineamientos técnicos de la modalidad y estándares de calidad vigentes para la prestación de servicios. Por lo anteriormente expuesto me permito señalar que el suceso ocasionado al menor MICHAEL FLOREZ MENDOZA se llevó a cabo en la ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES CARTAGENA DE INDIAS con quien el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, celebró **CONTRATO DE APORTE**, el cual aportamos.

5
118

5

En el siguiente párrafo es importante la cita de donde se extrajo el texto y tener en cuenta donde cierro comillas si todo el texto es de la misma fuente

Frente a la FALLA EN EL SERVICIO: - *“La falla en el servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por ese daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal. Frente a este punto valga la pena aclarar que para que el Estado cumpla su función, esto es los servicios que tiene a su cargo, debe hacerlo por intermedio de individuos y entidades que muchas veces son imposibles de identificar al ocurrir el daño y por ello el estado responde directamente (Responsabilidad Directa-Lección 1 del presente Capítulo), sin perjuicio de que con posterioridad contra los funcionarios se ejerzan las debidas acciones de repetición.*

Ahora bien, esta teoría -Falla en el servicio- fue tratada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de julio de 1962, donde se establecieron como características arraigadas a la misma las siguientes:

- *Se pasa de una culpa individual a una culpa de la administración en virtud de una falla en el servicio prestado.*
- *Se presumirá la culpa del Estado, por el hecho de prestar en indebida forma los servicios que debe prestar, entre los que se encuentran los servicios públicos.*
- *La persona que sufre perjuicios deberá probar el nexos causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.*
- *Solo podrá eximirse de responsabilidad al Estado cuando se demuestre que la falla en el servicio se dio por consecuencias extrañas, tales como fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima*
- *Cuando el daño se produzca por un servidor del Estado en ejercicio o en virtud de sus funciones, el Estado tendrá que responder por el daño y luego este ejercerá la acción de repetición contra el funcionario ejecutor del daño.*
- *Si el daño es generado por un funcionario del Estado, fuera de sus funciones administrativas, éste responderá a título personal.*

De este modo, ¿que se enmarca dentro de falla en el servicio?, ¿qué es lo que tiene que ocurrir para que el Estado responda? pues bien, se configura falla en el servicio cuando la administración: 1. No desarrolle las obligaciones que están a su cargo por ejemplo no expida un acto administrativo de vital importancia para una persona, no preste a una persona o comunidad un servicio de salud que deba prestar 2. Cuando no efectúe a tiempo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, por ejemplo se expida tardíamente el acto administrativo que concluye una actuación, 3. Cuando al desarrollar sus obligaciones lo haga indebidamente, por ejemplo que no se presten los servicios públicos con los debidos requisitos exigidos de salubridad e higiene y 4. Cuando desborde las funciones que le fueron dadas legal y constitucionalmente, por ejemplo que se pretenda desalojar a unas personas de su vivienda sin que medie un proceso de expropiación de la misma y lo anterior se dé en circunstancias normales esto es, en ningún estado de excepción.

De las anteriores actuaciones se desprende que las mismas se presenten de forma injustificada y que exista un nexos de causalidad entre el mal funcionamiento del servicio (deficiente prestación de cualquiera de las actuaciones descritas) y el daño que se produjo con ese actuar, ya que puede pasar que el daño producido no se genere por un incumplimiento de sus obligaciones por parte del estado, su retardo o su deficiencia, sino por actuaciones externas al Estado frente a las cuales no tendría por qué responder.

A su vez, la Falla en el servicio, se divide en diferentes categorías, estas son:

1. *La Falla Probada: Se trata de aquella falta en la que por parte de la víctima se encuentra debidamente demostrada la falta, el daño y el nexo causal frente al caso concreto. Es decir, que el demandante deberá probar vehementemente la ocurrencia de la falla además de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del entorno exacto en que ocurrieron los hechos que desembocaron que se diera la falla o falta en el servicio, como ejemplo de lo anterior podrá traerse a colación la Sentencia del 3 de mayo de 1999 de Consejo de Estado Sección Tercera, en la cual el Instituto Nacional de Cancerología omitió la realización de exámenes de laboratorios menos invasivos a una menor, y en contraposición realizó una biopsia que ocasionó que la menor quedara parapléjica, situación en la que la niña no se encontraba antes de ingresar al instituto, de lo cual se desprende que existe una muy alta probabilidad de que la causa de que la niña se encuentre parapléjica fue por la práctica de una biopsia por parte del personal médico de la institución, lo cual se traduce en una falla del Instituto Nacional de Cancerología.*

Frente a la prueba de la probabilidad, el Consejo de Estado ha manifestado: “se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esta materia “el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad””. (Sentencia del 3 de mayo de 1999 de Consejo de Estado Sección Tercera)

2. *La Falla Anónima: Es aquella en la cual a pesar de saber que ocurrió una falla que generó un daño por parte del Estado, se hace imposible determinar el gestor del daño, frente a lo cual ha argumentado el Consejo de Estado “ la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que la falla del servicio es “anónima” para indicar que no se requiere establecer en el proceso quien fue el autor material del daño causado; pero esto no significa que no deba establecerse los hechos a partir de los cuales se pretende imputarle al mismo ese daño(...) para que haya lugar a condenar patrimonialmente al Estado por un caso en particular es necesario demostrar la relación causal entre el daño y la actuación de uno de sus servidores” (Sentencia del 25 de febrero de 2009 de Consejo de Estado Sección Tercera).*
3. *Falla Presunta: Se presumirá la culpa en dos casos, el primero en responsabilidad médica donde quien tendrá que probar la no ocurrencia del hecho será la entidad que produjo el daño; es decir, tendrá que probar que su actuar se enmarcó dentro del ámbito de la prudencia, diligencia y la pericia y que el daño ocurrió por causas ajenas a su actuar, es decir, que se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero (quiebra del nexo causal), tal como lo sugiere el Consejo de Estado en su Sentencia del 11 de mayo de 2006 Sección Tercera. Por su parte la víctima solo tendrá que acreditar que el daño se produjo como consecuencia de una falla de la administración (nexo causal).*
4. *Falla Relativa: La presente falla parte del postulado de que “nadie estará obligado a lo imposible” de lo cual se desprende que el Estado prestará su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir la falla del Estado será la relativa. Tema frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado: “... la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo, No obstante se ha mantenido la advertencia de que las condiciones presupuestales no son justificación para el incumplimiento de las obligaciones de seguridad que corresponde prestar al Estado.” (Sentencia del 6 de marzo de 2008 Consejo de Estado Sección Tercera).”*

Ya frente al caso concreto, es necesario aclarar que el apoderado del demandante ELIAS FLOREZ EL AGUILA Y OTROS, no aporta pruebas o evidencias que puedan endilgar responsabilidades por Falla del Servicio al ICBF. **NO EXISTE** prueba que demuestre que el ICBF incumpliera sus obligaciones, las cuales están contenidas en el Contrato de aporte celebrado entre LA ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES CARTAGENA DE INDIAS Y El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional

7
120

Bolívar o por algún retardo o deficiencia en las mismas, ni hay prueba de omisiones sino por actuaciones externas al instituto las cuales consistieron en la supuesta indebida protección al menor en el lugar de formación. **NO EXISTE** tampoco, nexo de causalidad entre el supuesto daño sufrido por el demandante y la actuación del ICBF que se deriven del Contrato de Aporte Suscrito con EL CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES cuyo objeto fue descrito anteriormente y entre sus obligaciones estaban: *1. Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del supervisor del mismo. 2. Aportar oportunamente al Operador los recursos del presente contrato. 3. Comunicar oportunamente al Operador las directrices, lineamientos estándares y demás instrucciones que se impartan por el ICBF. 4. Modificar el contrato en el número de cupos que se adecúe en la demanda, previa suscripción de acta con el Operador. 5. Adelantar las actuaciones necesarias tendientes a reubicar los cupos objeto del presente contrato, en el evento de darse por terminado anticipadamente. 6. Las demás que de acuerdo con la calidad de su participación en el contrato sean necesarias para el logro de los objetivos propuestos. En ningún momento le corresponde al ICBF la vigilancia de los menores y por ende responsabilidad alguna que conlleve al reconocimiento de las pretensiones del actor.*

En conclusión, las razones fácticas y jurídicas que aducen los demandantes no son atendibles, porque están estructuradas sobre supuestos más allá de las consideraciones que deberán analizarse a la luz de lo probado en el expediente, por tanto el supuesto daño no proviene de una actuación del ICBF.

Por las razones expuestas, comedidamente solicito a Su Señoría respetuosamente, exonerar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra en el presente proceso.

III. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En lo referente a las normas violadas, me permito expresar que la actuación realizada por el ICBF, en cuanto al procedimiento señalado, fue ajustada a lo normado, el Instituto actuó con diligencia y cuidado suficiente y no le asiste razón al demandante, en razón a la supuesta responsabilidad por Falla del Servicio, máxime cuando el joven fue entregado a la **ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES CARTAGENA DE INDIAS**. Los familiares hoy demandantes, que señalan tienen un grado de afecto para con el joven **MICHAEL FLOREZ MENDOZA**, no lo cuidaron bien, no estaban pendientes de él, a tal punto que estaba en situación de calle, mendigaba comida y según denuncia estaba vendiendo droga, además durante su permanencia en el centro de formación no reportan visitas, tampoco hay informe de haber recibido llamadas telefónicas.

Es de advertir, señor juez, que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala: *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

El Congreso de la República expidió la ley 1395 de 2010, la cual empezó a regir el 12 de julio de 2010, la cual describe: Artículo 10. El Art 211, el código de procedimiento civil quedara así:

Art 21. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de fruto o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

Dicho juramento Hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche de fraude o colisión.

Como quiera que la demanda fue presentada y radicada en Enero de 2017, en acatamiento a las normas antes descritas y transcritas, me permito señor juez, por este medio, objetar la cuantía presentada como pretensión de la demanda por considerarla exagerada, injusta, y desproporcionada sin que ello implique que se admita o se acepte responsabilidad alguna, bien sea administrativa o extracontractual, es de

tener presente que en la fecha de radiación de la demanda no estaba vigente en su totalidad el código general del proceso.

Es de aclarar que al suceder los hechos motivo de esta demanda, el joven MICHAEL FLOREZ MENDOZA, se encontraba internado en la ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES desde hace **casi dos años** y no se había tenido noticia de ninguna situación irregular dentro del establecimiento por lo contrario se había evidenciado un mejoramiento en la salud y en el aspecto físico y comportamental del niño tal y como lo muestran los mismos documentos aportados por la parte actora (VER RESOLUCION 009 DE DICIEMBRE 4 DE 2014) expedida por la misma Comisaria de Familia de San Juan Nepomuceno. También a esa fecha se dejó constancia que el niño "NO CONTABA CON RED FAMILIAR, y que su padre ELIAS FLOREZ EL AGUILA, no se visibiliza como su referente afectivo y no se encuentra comprometido con el proceso que adelanta su hijo".

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para que sean tenidas en cuenta y se decida sobre ellas al momento de proferir sentencia de fondo, respetuosamente propongo como tales, las siguientes excepciones perentorias o de mérito:

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Con los argumentos esgrimidos en la defensa, aparece plenamente demostrada la falta de legitimación en la causa para que prospere la acción. El ICBF no ha incurrido en acción u omisión alguna que haya causado perjuicio al demandante.

Según el precedente de lo contencioso administrativo, "7. La legitimación en la causa consiste, de un lado, en ser el titular de la relación jurídica, del derecho o del interés que se invoca como fundamento de las pretensiones que se aducen, y, de otro lado, en ser el sujeto frente a quien deben aducirse y controvertirse esas concretas pretensiones.

Por consiguiente, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición necesaria para obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

En efecto, si quien carece de legitimación en la causa son los demandantes, o alguno de ellos, no se puede acceder a las pretensiones que aducen toda vez que no ostentan la titularidad de la relación jurídica, del derecho o del interés sustancial que les sirve de soporte a sus pedimentos; y si quienes no están legitimados en la causa son los demandados, o alguno de ellos, ninguna pretensión puede ser concedida en su contra puesto que lo pretendido ha debido controvertirse con otro u otros sujetos" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de mayo de 2013, radicación 50001-23-31-000-1998-00027-01 [24510], Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se subraya)³.

Es importante tener en cuenta que el menor todo el tiempo estaba bajo el cuidado y custodia de ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTURSO VALORES CARTAGENA DE INDIAS, quien asume la posición de garante tal como lo expone el Artículo 25 de la ley 599 de 2000 Así:

"Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la

³ Excepcionalmente la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha admitido la legitimación en la causa para controvertir por parte de una entidad que no fue parte del mismo, por ejemplo, cuando se demanda su nulidad absoluta en ejercicio del control de tutela. Cfr., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 8 de febrero de 2001, exp. 16661, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque.

respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

- 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
- 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
- 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
- 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente."*

4.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Entre las obligaciones que le asisten al ICBF, no se encuentra la de vigilancia y custodia de los niños, niñas y adolescentes por condiciones de amenaza o vulneración eso es exclusiva responsabilidad del operador que para el caso en concreto es la ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES CARTAGENA DE INDIAS.

Bajo este aspecto, no es posible que se pretenda por este o cualquier otro medio de control la responsabilidad del ICBF, pues claramente desde la ley y el contrato de aporte, era EL CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES para la época de los hechos quien tenía la calidad de garante de la custodia del menor y quien tenía el deber de cumplir con sus obligaciones adquiridas con la suscripción del contrato de aporte.

4.3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Sustento de esta excepción, los mismos hechos expuestos anteriormente, pues al no existir prueba alguna de responsabilidad del ICBF frente a los supuestos daños que el demandante pretende, el cobro de obligaciones respecto de aquél, no tienen relación de causalidad.

Así las cosas, son improcedentes las pretensiones exigidas por los demandantes respecto del ICBF, ya que se ha reconocido expresamente que el ICBF cumplió con la obligación establecida en los contratos de aporte suscritos, y en el caso hipotético de que se condene al ICBF dentro de la presente acción, se estaría realizando por parte de la entidad que represento un doble pago y como consecuencia de ello, un detrimento patrimonial.

4.4. HECHO DE UN TERCERO

La aparente Falla en el Servicio se produjo por actores diferentes al ICBF.

Por cuanto el contrato de aporte tiene por objeto entregar unos recursos al contratista que a cambio se obliga a realizar una serie de actividades tendientes a brindar el servicio público de bienestar familiar, en determinada modalidad, encaminadas al cumplimiento de los fines constitucionales y legales del Estado y del ICBF. Se busca que un tercero coadyuve a la protección del menor, brinde una atención que satisfaga el servicio público de bienestar familiar al que corresponde.

4.5. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS Ó INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS

10
123

En el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte convocante, solicita el pago de daños morales para toda una serie de familiares como el padre (QUIEN FUE AMONESTADO Y RECONOCIO CON SU FIRMA NO EJERCIÓ AUTORIDAD SOBRE EL MENOR Y AUNQUE VIVIA CON EL..... MICHEL PASABA EN LA CALLE DIAS Y PEDIA LIMOSNA Y ESTUVO EXPUESTO A LA VENTA DE DROGAS, todo esto según documentos aportados y declaraciones de la Comisaria de Familia y trabajadora social y además un denunciante) , también piden daños morales para la madre (QUE NO VIVIA CON EL NIÑO Y MANIFESTO NO PODIA CUIDARLO SIEMPRE) y para los hermanos de la víctima (QUIENES DEBIDO A LA SITUACION DE CALLE DEL MENOR NO TENIAN SUFICIENTE CONTACTO) olvidando que no solo con afirmar que han sufrido un perjuicio moral se tiene el derecho sino que los perjuicios morales hay que demostrarlos en toda su intensidad.

Por otra parte la parte convocante al solicitar los perjuicios, no aporta a la solicitud prueba siquiera sumaria de los presuntos daños y perjuicios causados.

4.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

VI. PRUEBAS

Con el fin de ser ordenadas y practicadas por su despacho de considerarlas pertinentes y conducentes, le solicito señor Juez con todo respeto decretar las siguientes pruebas:

En lo que respecta a la carga de la prueba para demostrar la presunta Falla en el Servicio por parte del ICBF, ésta corresponderá necesariamente a quien la alega, ya que se han dado suficientes argumentos para desvirtuar la pretendida Falla del Servicio por parte del ICBF en la debida escogencia del Operador que administra el Programa de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la vigilancia y supervisión que se hace de los programas del ICBF para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Solicito al Despacho se sirva decretar y tener como prueba, además de las aportadas por el demandante, las siguientes:

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho, se sirva señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte que deberá absolver el señor: ELIAS MIGUEL FLOREZ ELAGUILA y Señora KELLY MENDOZA ESTRADA demandantes, con el objeto de que manifiesten las razones que le asisten para reclamar indemnización por daños al menor MICHAEL FLOREZ MENDOZA, que en forma personal o por escrito le formularé sobre los hechos que sustentan sus pretensiones y la oposición que a esas pretensiones hace el ICBF

5.2. TESTIMONIOS

Solicito igualmente al Despacho, se sirva señalar fecha y hora para escuchar a:

Doctor: FARID JUAN NARVAEZ SIMANCAS con el objeto de explicar en su condición de Supervisor del contrato de aporte con los señores CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES, las funciones que le asistían por su cargo y que tipo de relación tenía el operador con el ICBF y todo lo que sepa y le conste dentro del presente caso.

5.3. PRUEBAS DOCUMENTALES.

* Contrato de aporte entre ICBF y LA ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES CON NIT 800.039.467-7

11
124

11

*Acta de liquidación del contrato número 0564 de 2011 suscrito entre el ICBF y LA ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES CARTAGENA DE INDIAS.

VI. ANEXOS

Poder para actuar con los siguientes anexos:

- i) Fotocopia de la Resolución de nombramiento del Director Regional ICBF Bolívar.
- ii) Fotocopia del Acta de posesión del Director Regional ICBF Bolívar.
- iii) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Director Regional ICBF Bolívar
- iv) Contrato de Aporte suscrito entre el ICBF y LA ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES CARTAGENA DE INDIAS.

VIII. NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada en la Matuna, Edificio Concasa piso 17 Cartagena de Indias, D. T. y C., Teléfono: 6646569 ext. 518010, correos electrónicos: Rosalyn.valderrama@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

El testigo FARID JUAN NARVAEZ SIMANCAS, en la Matuna, Edificio Concasa piso 17 Cartagena de Indias, D. T. y C.

Atentamente,



ROSALYN VALDERRAMA PEREZ
C.C.52.162.970 expedida en Bogotá
T.P 119.333 del C.S.J.
APODERADA ICBF



12
125

RECIBIDO EN OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
 2017 JUL 20 10:00 AM

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Señor:
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 E. S. D.

RAD. N°: 13001-33-33-012-2017-00015-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante : ELIAS FLORES ELAGUILA Y OTRA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR Y ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES EN LIQUIDACION.


LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.465.676, actuando en mi calidad de Directora (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, según resolución de nombramiento N° 5043 del 22 de julio de 2015 y acta de posesión N° 000168 del 22 de julio de 2015, facultada para representar legalmente a la entidad y para otorgar poderes para dicha representación, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 1710 del 29 de Septiembre de 2004, emanada de la Dirección General del ICBF, mediante el presente escrito me dirijo a usted para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ROSALYN VALDERRAMA PEREZ**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificado con la C.C. N° 52.162.970 expedida en Bogotá y particularizada con la tarjeta de profesional N° 119.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de que represente y defienda los intereses del Instituto dentro del proceso de la referencia.

Sírvase señor Juez otorgarle a nuestra apoderada judicial, las facultades contenidas en el Art. 70 del C.P.C. , así como también las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en fin las que la ley le otorgue para ejercer a cabalidad la defensa de nuestros intereses. No cuenta con facultades para recibir, excepto los documentos propios del proceso.

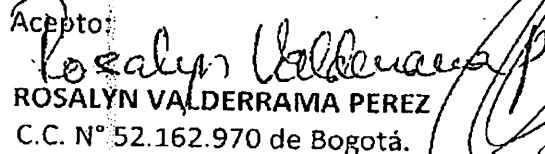
Relevo a mi apoderada de gastos, costas y perjuicios. Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente esta solicitud.

Sírvase reconocer personería en los términos aquí señalados.

Comedidamente,


LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR
 Directora Regional Bolívar (e).

MIS CALIFICACIONES DEL ANEXO DEBERAN SER LAS DE LA ENTIDAD
 PERIODO DE VALIDACION POR _____
 CATEGORIA DE LA ENTIDAD _____
 VALOR DE LA ENTIDAD _____

Acepto:

ROSALYN VALDERRAMA PEREZ
 C.C. N° 52.162.970 de Bogotá.

13
126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.465.676**

CUELLO ESCOBAR
APELLIDOS

LENNY MARGARET
NOMBRES

Lenny Escobar
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-MAY-1978**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

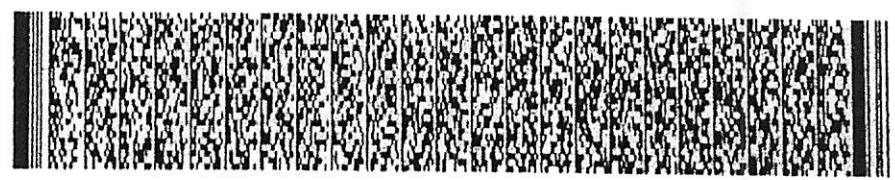
1.63 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-JUN-1996 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

Scanned by CamScanner



A-0300100-43155990-F-0022465676-20070213 0529607043D 02 226195863

14
127



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Secretaría General



ACTA DE POSESIÓN No. 000168

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintidos (22) días del mes de julio del año 2015, se presentó al Despacho de la Señora

SECRETARÍA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

La Doctora LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía 22.465.676 con, el objeto de tomar posesión del cargo de Director Regional Código 0042 Grado 18 de la Planta de Global de Personal del ICBF, ubicada en la Regional Bolívar, para el cual fue encargada, mediante Resolución No. 5043 del 22 de julio de 2015

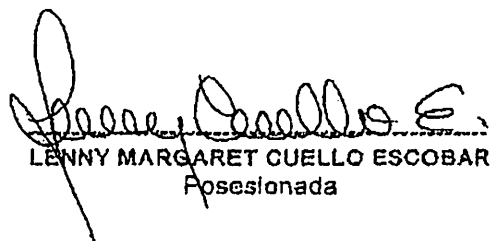
La fecha de efectividad de la presente posesión (encargo) es el veintidos (22) de julio de 2015.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., LA DOCTORA LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASÍ MISMO, LA DOCTORA LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSIDO EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1950 DE 1973, LEY 4º DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.


SANDRA LILIANA ROYO-BLANCO
Secretaría General


LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR
Posesionada

15
128



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 5043

22 JUL

Por la cual se hace un encargo

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

en uso de la delegación conferida mediante la
Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Regional Código 0042 Grado 18, de la Planta Global de Personal del ICBF, asignada a la Regional Bolívar, se encuentra vacante.

Que por necesidades del servicio se requiere encargar del precitado empleo a un(a) servidor(a) público(a), mientras se nombra y posesiona el titular.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la servidora pública LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.465.676 cumple con los requisitos señalados en el Manual de Funciones y sus modificaciones, para desempeñar el empleo de Director Regional Código 0042 Grado 18 — Regional Bolívar.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO; Encargar, a partir de la fecha, a la servidora pública LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.465.676 titular del cargo de Asesor Código 1020 Grado 18 de la Planta de Personal del Despacho del Director del ICBF, asignada al Despacho del Director General, para desempeñar además del empleo del cual es titular, el empleo de Director Regional Código 0042 Grado 18 de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Bolívar, mientras se nombra y posesiona el titular.

PARÁGRAFO: Durante el encargo la servidora pública LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, devengará la asignación básica mensual del cargo de Asesor Código 1020 Grado 18.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

22 JUL 2015

SANDRA LILIANA ROYÁ BLANCO
Secretaría General

X^o R^o DGH Luz Estelme Hernández Castillo
Revisor Asesoría Secretaría General
Grupo Registro y Control Elizabeth Calcedo Prado E.C.
Elaboro: Mayra Alejandra Pérez Alzate



163
129

CONTRATO DE APOORTE No. 0564

PROGRAMA DE BIENESTAR: SERVICIOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL BOLIVAR, con NIT 899999239-2, representado por JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en su calidad de Director Regional y delegado(a) para celebrar contratos y quien en adelante se denominará ICBF y por otra parte LA ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES CARTAGENA DE INDIAS. NIT. 800.039.467-7, , representado por MARY FIDELINA PEREZ DE FORTICH , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 33.145.189, que en su calidad de Representante Legal, actúa en su nombre y representación y en adelante se denominará OPERADOR, quien declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Política y la Ley, ni en conflicto de intereses, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE APOORTE**, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1. Que la Constitución Política de Colombia establece como derechos fundamentales de los niños, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el cuidado, el amor y el acceso a la educación. Igualmente, impone que la Familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, con prevalencia de éstos sobre los derechos de los demás. 2. Que el ICBF tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, fortalecer los lazos familiares, asegurar y apoyar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de sus miembros, tutelar sus derechos y brindarles protección. 3. Que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar está integrado por las entidades u organismos oficiales y por particulares autorizados para brindar el servicio público de bienestar familiar. 4. Que de conformidad con los artículos 8 y 27 del Decreto 2388 de 1979, todos los organismos, instituciones, agencias o entidades de carácter público o privado que habitualmente realicen actividades relacionadas con la protección preventiva y especial de niños, niñas y adolescentes, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia, deben ceñirse a las normas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. 5. Que el ICBF conforme a los artículos 21 de la Ley 7/79, 125 a 128 del Decreto Reglamentario 2388/79, 17 y 19 del Decreto 1137/99 puede celebrar contratos de aporte con instituciones de utilidad pública y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades propias de su objeto. 6. Que el Decreto 2150 de 1995 en su artículo 122 contempla la facultad del ICBF para celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar



3

Familiar. 7. Que el ICBF verificó que el **OPERADOR** cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos. 8. Que mediante memorando radicado 010770 calendado 22 de Diciembre del 2011, se modificaron asignación de cupos vigencia futura para la vigencia 2012 y 2013 en el proyecto PROTECCION ACCIONES PARA PRESERVAR Y RESTITUIR EL EJERCICIO INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA , suscrito por la Doctora LUZ ESTELA HERNANDEZ RUIZ, Directora Financiera 9. . Que mediante Memorando calendado 29 de Noviembre del 2011, la Secretaria General, El Director de Protección, la Dirección de Planeación y la Oficina de Asesoría Jurídica impartieron instrucciones precisas para la contratación de Operadores para el desarrollo de las modalidades 'para el Restablecimiento y Responsabilidad Penal para Adolescente, en el proceso de selección y de contratación 10. Que para el pago de los aportes generados por el presente contrato, el ICBF cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. **1275 Y SIIF NACION 71711 del 30 de Diciembre del 2011**. El contrato se registrá por las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA.- OBJETO:** Garantizar la atención especializada en la Modalidad por Condición de Amenaza o Vulneración –Internado general , para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes en situación de Amenaza y Vulneración, conforme a las disposiciones legales, lineamientos técnicos de la modalidad y estándares de calidad vigentes para la prestación de servicios

.SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL OPERADOR: El OPERADOR se obliga con el ICBF, en general, a cumplir cabalmente con el objeto y cláusulas del presente contrato, la Constitución Política de Colombia y las disposiciones legales vigentes en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, en especial a

2.1 Obligaciones referentes a la Atención:

- 2.1.1 Cumplir con los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención y de los Lineamientos correspondientes a la Modalidad objeto del presente Contrato y las modificaciones a los mismos que el ICBF expida durante su ejecución, los cuales forman parte integral del presente contrato.
- 2.1.2 Contar con el Proyecto de Atención Institucional, PAI, actualizado, conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención.
- 2.1.3 Adelantar las gestiones necesarias para identificar de manera oportuna situaciones que amenacen o pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los beneficiarios de la Modalidad, y, en caso de tener conocimiento sobre algún evento de amenaza, maltrato o violencia de cualquier tipo, incluso sexual hacia ellos, tomar las medidas inmediatas y eficaces a que haya lugar e informar de manera inmediata a las autoridades competentes y al ICBF, y presentar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.
- 2.1.4 Utilizar toda su diligencia y conocimientos especializados a favor de la protección integral de los beneficiarios a cargo de su cuidado, asegurando el reconocimiento como

18
131

sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del interés superior.

- 2.1.5 Garantizar el talento humano necesario para cumplir cabalmente con el objeto del contrato, las obligaciones pactadas, los lineamientos técnicos y los estándares de la modalidad y asegurarse de que el personal cuente con la capacidad y habilidades necesarias para desempeñar sus funciones con altos niveles de ejecución, responsabilidad e idoneidad en cada una de las fases del proceso donde deba intervenir.
- 2.1.6 Entregar a la Defensoría de Familia o a la Autoridad Competente a cargo del proceso de restablecimiento de derechos de cada beneficiario, con la oportunidad que demande cada caso, los informes del proceso de atención: Plan de Atención Integral, Informe de Evolución del Proceso de Atención e Informe del Resultado del Proceso de Atención, con la periodicidad establecida en los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención; además de cumplir con los planes establecidos para cada caso.
- 2.1.7 Garantizar la atención a la familia para generar alternativas de solución de las problemáticas o necesidades identificadas en cada sistema familiar, con base en los Lineamientos Técnicos para la Inclusión y Atención de Familias, aprobados por el ICBF.
- 2.1.8 Abrir a cada beneficiario ubicado en el servicio contratado, la Historia de Atención, en la que se realice el registro secuencial de las condiciones en que llega el beneficiario y las actuaciones realizadas por los equipos técnicos interdisciplinarios durante todo el proceso.
- 2.1.9 Adelantar gestiones conjuntas con padres de familia y el ICBF a fin de lograr la consecución del registro civil de los beneficiarios en proceso de restablecimiento de derechos.
- 2.1.10 Garantizar la inclusión y atención de los beneficiarios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al sistema de educación formal acordes con sus características de edad y escolaridad.
- 2.1.11 Realizar los respectivos reportes, registros y denuncias que se requieran en caso de que un beneficiario se evada de la Modalidad.

2.2 Obligaciones referentes a la Operación:

- 2.2.1 Presentar Licencia de Funcionamiento vigente para la Modalidad objeto del presente contrato, en el momento de suscribir el contrato.
- 2.2.2 Suscribir el acta de iniciación del contrato.
- 2.2.3 Elaborar un cronograma con actividades mensuales, que contendrá las actividades a ejecutar acorde con el desarrollo del proyecto de atención institucional durante el plazo del contrato.
- 2.2.4 Mantener actualizada la hoja de vida del personal con que cuente para la ejecución del contrato, que incluya, entre otros, contrato debidamente firmado, tiempo de dedicación al servicio, soportes de estudio y certificaciones que sustenten sus calidades, así como las constancias de afiliación a seguridad social.
- 2.2.5 Solicitar autorización previa y por escrito al ICBF y a la autoridad competente, cuando sea del caso, para las siguientes acciones: (a) suspender la atención, (b) ubicar a los

1

beneficiarios bajo su cuidado en otra unidad de atención, (c) devolver los beneficiarios al ICBF, y (d) permitir el ingreso a la institución de personas externas al servicio o la realización de entrevistas a los beneficiarios en protección (estudiantes, periodistas, pasantes, capacitadores, investigadores, etc.).

- 2.2.6 Gestionar con organismos públicos y privados de carácter nacional o internacional, la consecución de recursos que complementen la atención integral a los beneficiarios en proceso de restablecimiento de derechos y se constituyan en un valor agregado para la calidad en la prestación del servicio.
- 2.2.7 Informar previa, oportunamente y por escrito al ICBF, cualquier cambio en el domicilio de la unidad de servicio donde se encuentran los beneficiarios.
- 2.2.8 Cumplir con lo estipulado en el manual de legalización de cuentas establecido por el ICBF.
- 2.2.9 Mantener un aviso o valla en parte visible que indique el Servicio Público de Bienestar Familiar auspiciado por el ICBF y el número de la línea nacional gratuita de Bienestar Familiar 018000 918080

2.3 Obligaciones referentes a la supervisión:

- 2.3.1 Facilitar de manera oportuna e integral, libros de registro, archivos, actas, informes, consolidados, expedientes y demás información que en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control le solicite el Supervisor del Contrato, así como responder oportunamente las comunicaciones y en general colaborar para el cabal cumplimiento de las labores de supervisión.
- 2.3.2 Permitir la realización de las visitas de verificación de estándares, aceptar y colaborar en el desarrollo de la asistencia técnica que proporcionen los equipos técnicos interdisciplinarios del ICBF.
- 2.3.3 Entregar correctamente al ICBF la información relativa a los beneficiarios objeto del presente contrato, de acuerdo con los formatos, frecuencia, procedimientos y medios de comunicación que establezca el ICBF.
- 2.3.4 Presentar al Supervisor del contrato informes escritos mensuales sobre la prestación del servicio que incluyan registro de beneficiarios atendidos, cupos contratados y efectivamente utilizados e informe final a la terminación del contrato. Como mínimo en el informe final constará lo siguiente: desarrollo del servicio prestado, logros, dificultades y recomendaciones, registro de cupos contratados y efectivamente atendidos mensualmente y aportes recibidos. La información financiera se deberá estructurar de acuerdo con el Plan Único de Cuentas, PUC, según la directriz que defina el ICBF, y sus soportes deben estar debidamente organizados.
- 2.3.5 Atender de manera inmediata los requerimientos que sobre la ejecución del contrato sean presentados por el Supervisor, o por los equipos técnicos interdisciplinarios del ICBF e informar al mismo y al Centro Zonal correspondiente las acciones adelantadas dentro del plazo establecido en la solicitud.
- 2.3.6 Permitir la participación de los organismos de control social en el seguimiento de la Modalidad.
- 2.3.7 Cumplir con las instrucciones que le imparta el Supervisor y demás obligaciones, acordes con la naturaleza del contrato.

20
133

2.3.8 Implementar sistemas encaminados al mejoramiento continuo y gestión de la calidad en el proceso de atención respectivo.

2.4 Obligaciones referentes a los Cupos:

2.4.1 Prestar el servicio de atención a 30 cupos contratados por el ICBF en la Modalidad Objeto del presente Contrato durante el plazo de ejecución del mismo.

2.4.2 Modificar el contrato en el número de cupos que se adecúe a la demanda, previa suscripción de Acta con el Supervisor

2.4.3 Registrar la información de la Entidad Contratista y de las Unidades de Servicio, incluyendo las especificidades de cada una de las Modalidades de atención objeto del presente contrato y el perfil de atención.

2.4.4 Suministrar información individual de identificación y caracterización de los beneficiarios atendidos en la Modalidad objeto del presente contrato.

2.4.5 Registrar los ingresos y retiros de cada beneficiario, en el Sistema de Información Misional del ICBF o en cualquier otro sistema de Registro que habilite el ICBF, cuando hayan sido remitidos por el Defensor de Familia o la Autoridad Competente o cuando el beneficiario se haya evadido de la institución o fallecido en ésta, en la fecha y hora en que estos eventos tengan lugar.

2.4.6 Designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información de beneficiarios, modalidades y atenciones. Dentro del mes siguiente a la fecha de legalización del presente contrato, enviar comunicación a la Regional o Centro Zonal respectivo, informando el nombre y los datos de ubicación del funcionario o funcionarios designados que servirán de punto de enlace para el suministro de la información al ICBF, para la recepción y manejo de los reportes de inconsistencias, y para las demás actuaciones necesarias. Mientras se hace esta designación, el responsable será el Representante Legal.

2.4.7 Garantizar los medios tecnológicos y de comunicaciones necesarios para registrar y transmitir la información al ICBF, así como cuenta de correo electrónico, acceso a teléfono celular o fijo, acceso permanente a la Internet y herramientas de ofimática como hojas de cálculo o procesadores de texto.

2.4.8 Coordinar las tareas de recolección, captura, validación, envío y reporte de los datos de beneficiarios con los servidores públicos y contratistas que designe EL ICBF, mediante los mecanismos y procedimientos que definan las Direcciones de Protección, de Información y Tecnología y la Regional del ICBF.

2.4.9 Guardar absoluta confidencialidad en el registro de información como en la demás información a la que tenga acceso en el momento de ingresar los registros al Sistema de Información Misional del ICBF.

2.5 Otras Obligaciones:

2.5.1 Las demás obligaciones que se deriven de la Ley, reglamento o los lineamientos técnicos vigentes para la Modalidad objeto del presente Contrato.





TERCERA.- OBLIGACIONES DEL ICBF: El ICBF se obliga en especial, a: **1.** Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del supervisor del mismo. **2.** Aportar oportunamente al **OPERADOR** los recursos del presente contrato. **3.** Comunicar oportunamente al **OPERADOR** las directrices, lineamientos, estándares y demás instrucciones que se impartan por el **ICBF**. **6.** Modificar el contrato en el número de cupos que se adecúe a la demanda, previa suscripción de acta con el **OPERADOR**. Para esto deberá informar a la Sede de la Dirección General las modificaciones de metas sociales realizadas en la Regional al interior de los Subproyectos; **7.** Las demás que le correspondan conforme a la naturaleza del presente contrato. **CUARTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución será desde el 31 de diciembre de 2011 y hasta el 15 de diciembre de 2013. **QUINTA.- VALOR** Para todos los efectos fiscales el valor del presente contrato se fija en la suma de hasta **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$577.759.362.00)** distribuidos así: CDP No. 1275 Y SIIF NACION 71711 del 30 de Diciembre del 2011 De 2011 con estructura presupuestal 320-1501-140-02-10 . Valor cupo/mes \$783.072.00 Valor Contrato 2011 \$783.072.00. Cupo Vigencia Futura 2012, \$806.565.00, Valor Contrato 2012 \$290.363.400.00, con estructura presupuestal No. 320-1504-7-02-10. Cupo Vigencia Futura 2013 \$830.762. Valor Contrato 2013 \$286.612.890.00. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor final del contrato será el que resulte de multiplicar el valor cupo/mes de la modalidad y servicio contratados, por el número de cupos contratados por el ICBF, por el plazo de ejecución pactado en meses. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se define como cupo la capacidad de atención integral disponible para cada beneficiario en una unidad de servicio. La unidad de análisis para el reconocimiento de aportes es el cupo y no el número de beneficiarios. Por ello, durante el mismo mes, de manera secuencial pueden ser atendidos uno o varios niños a través de un mismo cupo. Se entiende por cupo utilizado aquella capacidad de atención integral contratada de la cual han hecho uso uno ó más beneficiarios remitidos por el ICBF o por autoridad competente. Se entiende por cupo no utilizado aquella capacidad de atención integral que, habiendo sido contratada por el ICBF, NO ha sido utilizada por beneficiario remitido por el ICBF o por autoridad competente. **PARÁGRAFO TERCERO:** El valor del aporte definido por concepto de cupo/mes se tendrá en cuenta de acuerdo a la tabla fijada adjunta , como también el costo fijo definido por Modalidad. es:

22
135

Modalidad	Población o Servicio	Tarifas por Regional (costo cupo mes)				Costo Fijo	
		2012	2012 Regional Amazonas	2013	2013 Regional Amazonas	Inmueble Institución	Inmueble ICBF
Hogares Sustitutos - ONG	Por condiciones de amenaza o vulneración	601.940		619.999		33%	-
	Con discapacidad y enfermedad de cuidado especial	637.269		656.388		32%	-
Casa Hogar	Por condiciones de amenaza o vulneración	748.579		771.037		60%	52%
	En conflicto con la ley - Restablecimiento	1.094.104		1.126.928		69%	64%
Intervención de Apoyo	Por condiciones de amenaza o vulneración	160.957		165.786		39%	-
	Con discapacidad y/o trastorno mental	250.215		257.722		62%	-
	En situación de vida en calle	171.757		176.910		53%	-
	Con consumo de SPA	248.787		256.251		60%	-
	En explotación laboral	165.236		170.194		73%	-
	En explotación sexual	183.570		189.078		54%	-
	En conflicto con la ley - Régimen Decreto 2737/89	165.236	172.276	170.194	177.444	73%	-
	En conflicto con la ley - Restablecimiento	249.645	262.127	257.135	269.991	58%	-
Extemado	En conflicto con la ley - Sistema de Responsabilidad Penal	249.645	262.127	257.135	269.991	58%	-
	Por condiciones de amenaza o vulneración	273.249		281.447		37%	27%
	Con discapacidad y/o trastorno mental	580.054		597.456		59%	48%
	En situación de vida en calle	273.249		281.447		37%	-
	Con consumo de SPA	372.787		383.971		38%	22%
	En explotación laboral	270.367		278.479		46%	35%
	En explotación sexual	427.981		440.821		46%	39%
	En conflicto con la ley - Restablecimiento	351.136		361.670		50%	33%
Semintemado	En conflicto con la ley - Sistema de Responsabilidad Penal	351.136		361.670		50%	33%
	Por condiciones de amenaza o vulneración	485.101		499.655		56%	44%
	Con discapacidad y/o trastorno mental	721.646		743.296		70%	62%
	En situación de vida en calle	814.656		839.096		60%	53%
	Con consumo de SPA	555.122		571.776		38%	22%
	En conflicto con la ley - Régimen Decreto 2737/89	474.351		488.582		49%	37%
Centro de Emergencia	En conflicto con la ley - Restablecimiento	595.148		613.003		51%	42%
	En conflicto con la ley - Sistema de Responsabilidad Penal	595.148		613.003		51%	41%
	Por condiciones de amenaza o vulneración	1.233.290		1.270.289		57%	52%
	En conflicto con la ley - Restablecimiento	1.317.578		1.357.106		62%	58%
	Por condiciones de amenaza o vulneración	806.565		830.762		58%	31%
	Preparación para la vida laboral y productiva	806.565		830.762		58%	31%
	Con discapacidad	1.148.944		1.183.413		41%	38%
	Discapacidad Mental Psicosocial	1.709.783		1.761.056		57%	53%
	En situación de vida en calle	806.564		830.761		55%	47%
	Con consumo de SPA	866.610		892.609		40%	34%
Centros de Protección para niñez-Internados	En explotación sexual	1.001.520		1.031.566		51%	45%
	Gestante y Lactante	1.041.608		1.072.857		50%	44%
	Programa de Acogida y Desarrollo	1.329.726		1.369.618		58%	
	Para la atención en acogida y crecimiento de niños de 0 a 8 años	1.048.534		1.079.991		39%	31%
	En conflicto con la ley - Restablecimiento	1.049.548		1.081.035		56%	51%
	Hogar transitorio	1.145.730		1.180.102		59%	54%
	Centro de atención especializada	1.253.987		1.291.607		54%	49%
	Casa juvenil	862.634		888.514		55%	49%
	Hogar Tutor	844.146		869.470		33%	-
	Centros para adolescentes desvinculados de grupos armados						
Centros para adolescentes en conflicto con la ley en Régimen Decreto 2737/89 - Código del Menor	Recepción	1.281.412		-		60%	55%
	Observación	1.165.481		1.200.446		57%	52%
	Cerrada	1.142.346	1.189.945	1.176.617	1.225.643	63%	58%
	Semicerrada	976.954		1.006.263		58%	52%
	Residencia de egreso	1.121.091		1.154.724		55%	50%
Centros para adolescentes en conflicto con la ley en SRPA	Transitorio	1.237.054	1.274.166	1.274.166	1.312.391	59%	54%
	Internamiento preventivo especializado	1.415.847	1.486.639	1.458.323	1.531.238	70%	66%
	Centro de atención especializada	1.330.389	1.396.908	1.370.301	1.438.815	73%	68%
	Internamiento Abierto	1.049.548		1.081.035		61%	55%
	Prestación Servicios a la Comunidad	133.742	140.429	137.755	144.642	48%	-
	Apoyo Post-Institucional-Restablecimiento de Derechos	102.495		105.570		71%	-

Nota: Nota: El reconocimiento del costo fijo de cada una de las modalidades de atención se afectará por la tenencia del inmueble, así si los inmuebles donde se brinda el servicio son de propiedad de la institución prestadora del servicio se les reconocerá la totalidad del mismo, de lo contrario se reconocerá un menor valor. En la columna "Costo Fijo Inmueble ICBF".

DIRECCIÓN Y TELÉFONOS

Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

www.icbf.gov.co



φ



23
136

Nota: El reconocimiento del costo fijo de cada una de las modalidades de atención se afectará por la tenencia del inmueble así: si los inmuebles dónde se brinde el servicio son de propiedad de la institución prestadora del servicio se les reconocerá la totalidad del mismo, de lo contrario se reconocerá un menor valor según tabla (columna "Costo Fijo - Inmueble ICBF").

PARÁGRAFO CUARTO: El valor del presente contrato incluye cualquier clase de impuesto que se cause o que se llegare a causar; en tal evento el **OPERADOR** se obliga a asumirlo. El **ICBF**, efectuará las retenciones que en materia de impuestos establezca la ley.

SÉXTA.- DESEMBOLSOS: El **ICBF** entregará los aportes a los que se compromete en el presente contrato en desembolsos mensuales, previa presentación de los informes por parte del **OPERADOR**, incluyendo atención de beneficiarios, pago de parafiscales y seguridad social, cuenta de cobro y certificación por parte del supervisor del contrato. Para el informe de atención a beneficiarios, se utilizará el criterio del valor cupo/mes en relación con los conceptos de cupo utilizado y no utilizado. Por los días de ingreso y egreso de cada beneficiario se reconocerá el valor correspondiente a medio día.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los desembolsos se efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada mensualidad, una vez se cuente con el respectivo Plan Anual de Caja - PAC y previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que durante alguno de los meses del plazo de ejecución del contrato, no se haya utilizado el 100% de los cupos contratados, este presupuesto puede ser utilizado para cubrir eventuales aumentos en la demanda que se requieran dentro del trimestre, siempre y cuando no se exceda el valor total del contrato y se realice el corte trimestral de liberación de saldos tal como lo estipula la cláusula séptima.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez verificada y evaluada la utilización real de cupos frente al número de los establecidos en el contrato y de encontrarse que no se utilizó la totalidad de los cupos contratados, se reconocerá en el primer mes el ciento por ciento (100%) del costo fijo de los cupos no utilizados (considérese primer mes cualquier mes de ejecución del contrato) y, en el segundo mes se reconocerá el setenta por ciento (70%) del costo fijo de los cupos no utilizados, similar reconocimiento para los siguientes meses si no se utiliza la totalidad de los cupos, es decir, el setenta por ciento (70%) del costo fijo. De hacerse uso del total de los cupos en el mes siguiente al que se hubiera reportado la no utilización total de los mismos, nuevamente se reconocerá el ciento por ciento (100%) del costo fijo, previa verificación y evaluación del comportamiento de utilización de los cupos. Deberá tenerse en cuenta el costo fijo cuando el inmueble es de la institución o cuando es del **ICBF**; según sea el caso se aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a lo establecido en el parágrafo tercero de la cláusula quinta (Valor).

SÉPTIMA.- AJUSTES AL VALOR DEL CONTRATO: Las partes acuerdan realizar ajustes trimestrales al valor del contrato con el exclusivo fin de liberar los recursos no ejecutados por razones no imputables al **ICBF**, efecto para el cual las partes autorizan suscribir las respectivas actas y realizar la disminución de registro presupuestal correspondiente y demás trámites a que haya lugar. En consecuencia, las partes expresamente aceptan que el valor del contrato se actualice automáticamente una vez se surta el trámite administrativo acordado, sin perjuicio de las demás obligaciones convencionales formalmente adquiridas. Para estos efectos, en el mes de abril se liberará lo correspondiente a los recursos no ejecutados en el trimestre enero-marzo, en el mes de julio se liberará lo correspondiente a los recursos no ejecutados en el trimestre abril-junio y el mes de octubre se liberará lo correspondiente a los recursos no ejecutados en el trimestre julio-septiembre y los saldos resultantes de dichas liberaciones serán reintegrados a la Sede de la Dirección General en el respectivo mes objeto de la modificación salvo que se solicite y se autorice lo contrario.

OCTAVA.- LUGAR DE ATENCIÓN: El servicio será brindado en el Barrio Piedra de Bolívar en el Municipio de Cartagena Departamento Bolívar.

NOVENA.- CONDICIÓN RESOLUTORIA: En el evento que el **ICBF** modifique o expida nuevos lineamientos misionales, técnicos o estándares de calidad aplicables a la modalidad objeto del contrato, el **OPERADOR** tendrá que implementarlos dentro del mes siguiente; en caso que esto no ocurra, el contrato se entenderá resuelto en virtud de la presente cláusula.

DÉCIMA.- SUPERVISIÓN: El **ICBF** controlará el cumplimiento del presente contrato a través del Coordinador del Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte, quien ejercerá la supervisión de conformidad con lo dispuesto en el presente contrato, en el Manual de Contratación del Instituto, la "Guía del Sistema de Supervisión e Interventoría de los contratos

24
137

de aporte suscritos por el ICBF” y demás normas internas expedidas para el efecto por el ICBF. El supervisor se apoyará para el ejercicio de su función en el equipo interdisciplinario (áreas: contable, psicosocial, de salud y demás que se requieran) del respectivo Centro Zonal. Las instrucciones impartidas por el supervisor se limitarán a verificar el correcto cumplimiento del mismo y a exigir la ejecución de los correctivos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del OPERADOR.

DÉCIMA PRIMERA.- GARANTÍAS: El OPERADOR se compromete a constituir a favor del ICBF, conforme los decretos 2923 de 1994, 4828 de 2008 modificado por el 2923 de 2009, las siguientes garantías con las coberturas, en las cuantías y términos que se determinan a continuación: **1.** Una garantía que ampare los siguientes riesgos: **1.1. CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO**, en cuantía equivalente al tres por ciento (3%) del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de expedición de la garantía. **1.2. CALIDAD DEL SERVICIO**, en cuantía equivalente al dos por ciento (2%) del valor del contrato y una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de expedición de la garantía. **1.3. SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**, en cuantía equivalente al dos por ciento (2%) del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y tres (3) años más, contados a partir de la fecha de expedición de la garantía. **2.** Una póliza anexa e independiente de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, por cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución, contado a partir de la fecha de expedición de la póliza. Para este amparo deberá tenerse en cuenta que el asegurado es el ICBF y, el beneficiario, los terceros afectados. **PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4.2. del artículo 4 del Decreto 4828 de 2008, el amparo de cumplimiento del contrato cubrirá al ICBF de los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o defectuoso y en general, la falta de oportunidad en la prestación del servicio contratado, imputable al OPERADOR. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El OPERADOR deberá mantener las garantías en plena vigencia y validez en los términos expresados en esta cláusula. En los casos en que se prorrogue el plazo de ejecución y/o adicione el valor del contrato, el OPERADOR se compromete a ampliar las garantías constituidas por el plazo o valor resultante. **DÉCIMA SEGUNDA.- CESIÓN:** EL OPERADOR no podrá ceder a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones emanados del presente contrato, sin que medie previa autorización expresa y por escrito por parte del ICBF. **DÉCIMA TERCERA.- SUBCONTRATOS:** El OPERADOR en ningún caso podrá subcontratar la totalidad del objeto del presente contrato, podrá subcontratar la ejecución de algunas de las actividades específicas que se encuentran bajo su exclusiva responsabilidad, a personas naturales o jurídicas que demuestren su idoneidad para la actividad subcontratada. Los subcontratos celebrados para la ejecución de otras actividades se darán por terminados en la fecha en que finalice este contrato y se estipulará que el subcontratista no tendrá en ningún caso derecho a reclamar a EL ICBF indemnización alguna por ningún tipo de perjuicios. **DECIMA CUARTA.- OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN.** El OPERADOR está obligado a reportar al ICBF la información relativa a los beneficiarios y Modalidades objeto del presente contrato, de acuerdo a los formatos, frecuencia, procedimientos y medios de comunicación que establezca el ICBF. **DECIMA QUINTA.- INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERALES:** Son aplicables al presente contrato las cláusulas previstas en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993. **DÉCIMA SEXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA:** El ICBF podrá disponer de manera unilateral la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: **1.** Cuando las condiciones contractuales o las circunstancias que dieron lugar al nacimiento del contrato hayan variado sustancialmente de tal manera que su ejecución resulte imposible, innecesaria y/o inconveniente a juicio del ICBF. **2.** Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. **3.** Por disolución de la persona jurídica del OPERADOR. **4.** Por liquidación o por la apertura del proceso de liquidación judicial del OPERADOR, conforme a lo previsto en la ley. **5.** Por cesación de pagos o embargos judiciales del OPERADOR que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. **6.** Por decisión unilateral del ICBF en el caso de incumplimiento por parte del OPERADOR, sin que sea necesario previa declaración judicial o el

fb



25
138

cumplimiento de cualquier otro requisito o formalidad. 7. Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. 8. En el evento en que se cumpla la condición resolutoria prevista en la cláusula novena del presente contrato. Así mismo, se podrá dar por terminado anticipadamente por mutuo acuerdo entre las partes. **DÉCIMA SÉPTIMA.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO:** El ICBF podrá imponer multas, sanciones, y declarar el incumplimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas aplicables, así: **1. MULTAS:** El ICBF, dando aplicación al procedimiento establecido en el Título Primero del C.C.A., podrá, mediante acto administrativo motivado, sancionar al **OPERADOR** mediante la imposición de multas sucesivas por cada obligación incumplida y/o por cada día de incumplimiento, dependiendo de la naturaleza de la(s) obligación(es), a efecto de conminarlo a su cumplimiento. Para tal efecto se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos a continuación, que en ningún caso podrán superar el 10 % del valor del contrato:

- a) Incumplimiento de obligaciones relacionadas con la atención (numeral 2.1): multas del 0.5% del valor del contrato.
- b) Incumplimiento de obligaciones referentes a la operación (numeral 2.2): multas del 1% del valor del contrato.
- c) Incumplimiento de obligaciones referentes a la supervisión y seguimiento (numeral 2.3): multas del 0.5% del valor del contrato.
- d) Incumplimiento de las demás obligaciones contempladas en el presente contrato: multas del 0.5% del valor del contrato.

2. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del contrato, El **OPERADOR** pagará al **ICBF**, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al diez por ciento (10 %) del valor total del contrato, cuando se trate de incumplimiento total del mismo y, de manera proporcional, cuando se trate de incumplimiento parcial del contrato, que no supere el porcentaje señalado; sin que ello impida que el **ICBF** pueda solicitar al **OPERADOR** la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que excedan del valor de la cláusula penal pecuniaria. **3. CADUCIDAD:** Cuando se declare la caducidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El **OPERADOR** autoriza que el **ICBF** descuenta de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a las sanciones impuestas que se encuentren en firme. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la imposición de multas, sanciones, o declaratoria de incumplimiento y aplicación de la cláusula penal pecuniaria o declaratoria de caducidad, el **ICBF**, a través del respectivo ordenador del gasto, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.C.A., requerirá por escrito al **OPERADOR** con copia al garante, para que: a) subsane el incumplimiento (cuando a ello hubiere lugar) y/o, b) rinda en audiencia o por escrito las explicaciones pertinentes y aporte las pruebas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Para tal efecto se observará el procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 sobre imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento. **PARÁGRAFO TERCERO:** El pago de las sumas antes señaladas no extingue las obligaciones emanadas del contrato, ni exime al **OPERADOR** de indemnizar perjuicios superiores. **DÉCIMA OCTAVA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las partes acuerdan que en el evento de que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del presente contrato, las mismas buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa, amigable composición, conciliación o cualquier otro medio de solución de conflictos. **DÉCIMA NOVENA.- INDEMNIDAD DEL ICBF:** El **OPERADOR** se obliga con el **ICBF** a mantenerlo libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de sus subcontratistas o dependientes y realizadas durante la ejecución del contrato, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 4828 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 931 de 2009. **VIGÉSIMA.- AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL:** El presente contrato será ejecutado por el **OPERADOR** con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre el **ICBF** y el **OPERADOR** o sus dependientes o subcontratistas o cualquier otro tipo de personal a su cargo. **VIGÉSIMA PRIMERA.- IMÁGEN CORPORATIVA Y VISIBILIDAD:** Cuando el **OPERADOR**



26
139

deba efectuar algún tipo de publicidad exterior visual (pendones, vallas, etc.), pieza o arte que implique diseño y lleve el logo de las entidades, deberá seguir todas las disposiciones previstas en el Manual de Imagen Corporativa de la entidad, el cual hace parte integral de este contrato y las directrices que emita la Oficina Asesora de Comunicaciones y Atención al Ciudadano de la entidad, efecto para el cual coordinará con el supervisor. **VIGÉSIMA SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN:** Una vez terminado el contrato se procederá a su liquidación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, para el efecto los supervisores se ajustarán además a lo dispuesto en el manual de contratación del ICBF adoptado mediante resolución No. 4670 de 2009, o las normas que en el respectivo momento sean aplicables. Dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del plazo del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acto que la disponga, las partes se comprometen a liquidar el presente contrato. Si vencido el plazo señalado el **OPERADOR** no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por el **ICBF** y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición. **VIGÉSIMA TERCERA.- CONFIDENCIALIDAD:** La información que le sea entregada o a la que tenga acceso el **OPERADOR** en desarrollo y ejecución del presente contrato, gozan de confidencialidad y, por tanto, solo podrá ser usada para fines inherentes a su actividad en desarrollo del contrato. La protección es indefinida, por lo que no se podrá hacer uso de ella ni durante la ejecución del contrato ni una vez finalizado. **VIGÉSIMA CUARTA.- VEEDURÍAS:** En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 850 de 2003, se convoca a las veedurías ciudadanas, con el fin de garantizar la participación en la ejecución del presente contrato. **VIGÉSIMA QUINTA.- PACTO DE INTEGRIDAD.-** El **OPERADOR** se obliga a firmar el pacto de integridad que hace parte integrante del presente contrato con anterioridad al inicio de su ejecución. **VIGÉSIMA SEXTA.- CONTROL A LA EVASIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PAGOS PARAFISCALES:** De conformidad con lo establecido en las Leyes 789 de 2002 y 828 de 2003, el **OPERADOR** deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF). El cumplimiento de esta obligación, será indispensable para que se efectúe el desembolso por parte del ICBF. **VIGÉSIMA SÉPTIMA.- REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución requiere del registro presupuestal y de la aprobación de la garantía por parte del ICBF. La publicación en Diario Oficial del presente contrato es requisito indispensable para la legalización del mismo, la cual se entenderá cumplida con la presentación del recibo de pago por parte del **OPERADOR**. **VIGÉSIMA OCTAVA.- GASTOS:** Los gastos que se ocasionen para la legalización y perfeccionamiento del presente contrato serán sufragados por el **OPERADOR**. Para constancia se firma a los Treinta (30) días del mes de Diciembre del Año Dos Mil Once (2011).

Por el ICBF,

Por el OPERADOR,

JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ

MARY FIDELINA PEREZ DE FORTICH

Proyectó:
Revisó:

**ANEXO No. 1
PACTO DE INTEGRIDAD**

El suscrito a saber MARY FIDELINA PEREZ DE FORTICH, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33.145.189 quien obra en Representación Legal de la LA ASOCIACION CENTRO DE FORMACION FUTUROS VALORES CARTAGENA DE INDIAS, y en adelante se denominará **OPERADOR**, manifiesta su voluntad de asumir de manera unilateral, el presente PACTO DE INTEGRIDAD, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR requiere contratar el servicio de 30 cupos en la Modalidad Internado General.

SEGUNDO: Que es interés del **OPERADOR** apoyar la acción del Estado Colombiano y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para promover la cultura de la probidad y fortalecer la transparencia en los procesos de contratación.

TERCERO: Que siendo el interés del **OPERADOR** contratar con el **ICBF** para la prestación del servicio mencionado en el considerando primero, se encuentra dispuesto a suministrar la información propia que resulte necesaria para aportar transparencia y objetividad al contrato y en tal sentido suscribe el presente documento y asume los siguientes compromisos:

1. El **OPERADOR** no ofrecerá ni dará sobornos ni ninguna otra forma de halago a ningún funcionario público en relación con la ejecución del contrato que pueda celebrarse.
2. El **OPERADOR** no permitirá que nadie, bien sea empleado suyo o un agente comisionista independiente, o un asesor o consultor lo haga en su nombre.
3. El **OPERADOR** impartirá instrucciones a todos sus empleados, agentes, asesores y a cualquiera otro representante suyo, exigiéndole el cumplimiento en todo momento de las Leyes de la República de Colombia en la relación contractual y les impondrá la obligación de no ofrecer o pagar sobornos o cualquier halago a los funcionarios del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ni a cualquier otro servidor público o privado, bien sea directa o indirectamente, ni a terceras personas durante el desarrollo del contrato que se suscriba si llegase a ser elegida su propuesta.
4. El **OPERADOR** no efectuará acuerdos o realizará actos o conductas que tengan por objeto o como efecto la colusión durante la ejecución del contrato.
5. El **OPERADOR** se compromete a verificar toda la información, que a través de terceros deba presentar a la Entidad para efectos del contrato.
6. El **OPERADOR** asumirá la responsabilidad por el suministro de información inconsistente, imprecisa o que no corresponda a la realidad.
7. El **OPERADOR** actuará bajo los principios de la ética, la moral, las buenas costumbres, la probidad y en general bajo los principios de transparencia que rigen la contratación administrativa.
8. El **OPERADOR** asume a través de la suscripción del presente compromiso, las consecuencias previstas en el contrato si se verificare el incumplimiento de los compromisos de integridad.
9. El **OPERADOR** manifiesta y garantiza a través de la suscripción del presente documento, que aceptará las decisiones que tome la Administración.



El presente Pacto de Integridad se constituye en un pacto voluntario, para fortalecer la transparencia, la equidad y la probidad en el proceso de contratación y de esta manera salvaguardar los recursos públicos.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Cartagena, a los 30 días del mes de Diciembre de 2011.

MARY FIDELINA PEREZ DE FORTICH



29
 142

ANEXO No. 2

IMAGEN CORPORATIVA Y VISIBILIDAD

[Anexar el manual de Imagen Corporativa y Visibilidad]

ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMATO LEA CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES / DILIGENCIE SIN TACHONES, BORRONES NI ENMENDADURAS

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		No. Volante 01000000258	
CIUDAD FECHA DIA MES AÑO		CUENTA RECAUDADORA 31920003394	
NOMBRE DE LA CUENTA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA		REF 1 NOMBRE DEL CONTRATANTE:	
COD 1	PAGO DERECHOS PUBLICACION CONTRATOS	DETALLE	NIT DEL CONTRATANTE:
			TELÉFONO DE CONTACTO:
	NUMERO DE CONTRATO		REF 3 NOMBRE DEL CONTRATISTA:
	VALOR DEL CONTRATO		NIT o C.C. DEL CONTRATISTA:
			TELÉFONO DE CONTACTO:
MARQUE X		FORMA DE PAGO UNICAMENTE EN:	
COD 2	PAGO DIARIO OFICIAL	DETALLE	COD. BANCO
2.1	Edictos		No. CUENTA
2.2	Avisos Judiciales		TOTAL CHEQUE
2.3	Autos		ELECTIVO
2.4	Sentencias		
2.5	Resoluciones		
2.6	Otros Actos Administrativos		
COD 3	SUSCRIPCIONES		
COD 4	PAGO FACTURAS		

ABSTENGASE DE REALIZAR PAGOS SOBRE IMPUESTOS POR TIMBRE



30
143



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Bolívar
Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte



**ACTA DE LIQUIDACION
CONTRATO No. 0564 de 2011**

PARTES: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL BOLIVAR y ASOCIACION CENTRO DE
FORMACIÓN FUTUROS VALORES CARTAGENA DE
INDIAS NIT: 800.039.467-7

REPRESENTANTE LEGAL: ROSARIO RODELO DE PEREIRA

Certificado de Existencia y
Representación Legal (o acta de
Posesión y nombramiento)

Día: 08 Mes: 01 Año: 2015

OBJETO: Garantizar la atención especializada en la Modalidad
por condiciones de amenaza y vulneración –
Internado general, para el restablecimiento de
derechos a niños, niñas y adolescentes en situación
de amenaza y vulneración, conforme a las
disposiciones legales, lineamientos técnicos de la
modalidad y estándares de calidad vigentes para la
prestación de servicios.

**FECHA DE SUSCRIPCIÓN
DEL CONTRATO:**

Día: 30 Mes: 12 Año: 2011

**FECHA APROBACIÓN
PÓLIZA:**

Día: 30 Mes: 12 Año: 2011

ACTA DE INICIO:

Día: 31 Mes: 12 Año: 2011

PLAZO DE EJECUCIÓN:

Desde Día: 31 Mes: 12 Año: 2011
Hasta Día: 15 Mes: 12 Año: 2013

FECHA DE INICIACIÓN:

Día: 31 Mes: 12 Año: 2011

Barrio Torices, Calle Bogotá N° 14ª - 34
Teléfonos: 6562694-6567952-6561535
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

31
144



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Bolívar
Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte



FECHA DE TERMINACIÓN: Día: 22 Mes: 11 Año: 2014

VALOR TOTAL DEL CONTRATO: QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (577.759.362.00) M/CTE.

APORTE ICBF: QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (577.759.362.00) M/CTE.

CDP SIF ICBF: No. 1275
Día: 30 Mes: 12 Año: 2011
Valor: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (783.072.00) M/CTE.

CDP SIIF NACION: No. 71711
Día: 29 Mes: 12 Año: 2011
Valor: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (783.072.00) M/CTE.

R.P.SIF ICBF: No. 2994
Día: 30 Mes: 12 Año: 2011
Valor: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (783.072.00) M/CTE.

R.P. SIIF NACION: No. 242611
Día: 30 Mes: 12 Año: 2011
Valor: SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS (783.072.00) M/CTE.

CDP SIF ICBF: No. 11
Día: 02 Mes: 01 Año: 2012
Valor: DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (290.363.400.00) M/CTE.

Barrio Torices, Calle Bogotá N° 14ª - 34
Teléfonos: 6562694-6567952-6561535
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

32
145



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Bolívar
Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte



- CDP SIIF NACION: No. 812
Día: 04 Mes: 01 Año: 2012
Valor: DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES
TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL
CUATROCIENTOS PESOS (290.363.400.00) M/CTE.
- R.P.SIF ICBF: No. 23
Día: 02 Mes: 01 Año: 2012
Valor: DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES
TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL
CUATROCIENTOS PESOS (290.363.400.00) M/CTE.
- R.P. SIIF NACION: No. 3712
Día: 10 Mes: 01 Año: 2012
Valor: DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES
TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL
CUATROCIENTOS PESOS (290.363.400.00) M/CTE.
- CDP SIF ICBF: No. 16
Día: 04 Mes: 01 Año: 2013
Valor: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES
SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA
PESOS (286.612.890.00) M/CTE.
- CDP SIIF NACION: No. 1613
Día: 03 Mes: 01 Año: 2013
Valor: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES
SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA
PESOS (286.612.890.00) M/CTE.
- R.P.SIF ICBF: No. 20
Día: 04 Mes: 01 Año: 2013
Valor: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES
SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA
PESOS (286.612.890.00) M/CTE.
- R.P. SIIF NACION: No. 2013
Día: 04 Mes: 01 Año: 2013
Valor: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES
SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA
PESOS (286.612.890.00) M/CTE.

Barrio Torices, Calle Bogotá N° 14ª - 34
Teléfonos: 6562694-6567952-6561535
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Bolívar
Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte



FECHA DE SUSCRIPCIÓN

DOCUMENTO DE 1º ADICIÓN:

Día: 12 Mes: 12 Año: 2013

1º ADICIÓN ICBF:

CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$192.155.280.00) M/CTE.

CDP SIIF NACION:

No. 1613

Día: 03 Mes: 01 Año: 2013

Valor: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$12.461.430.00) M/CTE.

R.P. SIIF NACION:

No. 2013

Día: 04 Mes: 01 Año: 2013

Valor: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$12.461.430.00) M/CTE.

CDP SIIF NACION:

No. 2114

Día: 03 Mes: 01 Año: 2014

Valor: CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$179.693.850.00) M/CTE.

R.P. SIIF NACION:

No. 4614

Día: 03 Mes: 01 Año: 2014

Valor: CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$179.693.850.00) M/CTE.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN

DOCUMENTO DE 2º ADICIÓN:

Día: 22 Mes: 07 Año: 2014

2º ADICIÓN ICBF:

SETENTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$77.011.650.00) M/CTE.

CDP SIIF NACION:

No. 2114

Día: 03 Mes: 01 Año: 2014

Valor: SETENTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$77.011.650.00) M/CTE

Barrio Torices, Calle Bogotá N° 14ª - 34
Teléfonos: 6562694-6567952-6561535
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

34
147



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Bolívar
Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte



R.P. SIIF NACION: No. 4614
Día: 03 Mes: 01 Año: 2014
Valor: SETENTA Y SIETE MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$77.011.650.00) M/CTE.

FECHA DE SUSCRIPCIÓN
DOCUMENTO DE 3º ADICIÓN: Día: 31 Mes: 10 Año: 2014

3º ADICIÓN ICBF: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA PESOS (\$18.825.070.00) M/CTE.

CDP SIIF NACION: No. 2114
Día: 03 Mes: 01 Año: 2014
Valor: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA PESOS (\$18.825.070.00) M/CTE.

R.P. SIIF NACION: No. 4614
Día: 03 Mes: 01 Año: 2014
Valor: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA PESOS (\$18.825.070.00) M/CTE.

SANCIONES IMPUESTAS: NINGUNA

CARGO SUPERVISOR (según Cláusula décima): COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL HISTÓRICO Y DEL CARIBE NORTE

NOMBRE SUPERVISOR (que conoció de la Ejecución): MARIA AMPARO BATISTA JUNCO Y FARIB JUAN NARVAEZ SIMANCAS

NOMBRE SUPERVISOR (para efectos de Liquidación): FARIB JUAN NARVAEZ SIMANCAS



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Bolívar
Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte



Entre el suscrito a saber, por una parte **LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR** mayor de edad y vecina de Cartagena. Identificada con cedula de ciudadanía N° 22.465.676, **DIRECTORA ICBF REGIONAL BOLIVAR**, quien actúa en nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERA** con NIT. 899.999.239-2, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968, quien para los efectos del presente documento se denominará **ICBF**) y por la otra **ROSARIO RODELO DE PEREIRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.154.876, quien obra en nombre y representación de la **ASOCIACION CENTRO DE FORMACIÓN FUTUROS VALORES CARTAGENA DE INDIAS** con NIT. 800.039.467-7, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA** y el Coordinador del Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte, **FARIB JUAN NARVAEZ SIMANCAS**, en calidad de **SUPERVISOR** del Contrato No. 0564-2011, hemos convenido suscribir la presente acta de liquidación, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1) Que **EL CONTRATISTA** cumplió con los lineamientos técnicos correspondientes a la modalidad, así mismo cuenta con el proyecto de atención institucional actualizado. El talento humano que conforma el equipo de la institución, se observó comprometido y cumple con los requerimientos de perfil y principios institucionales. Se contó con el cronograma de actividades. Se cuenta con los datos estadísticos de la atención a los beneficiarios. Se programaron acciones con los padres de familia y/o redes de apoyo vinculadas al proceso de atención, con el fin de comprometerlos en el proceso de atención y asegurando de esta manera el desarrollo integral de los usuarios. Se tuvo como marco de Referencia las Áreas de Derechos Se gestionaron acciones con las entidades del sistema Desde el área financiera cumplieron con la legalización de los aportes recibidos relacionados con este contrato. Se realizaron las valoraciones psicológicas, sociales y nutricionales con sus respectivos seguimientos, diagnósticos y se desarrollaron las acciones teniendo en cuenta las áreas de Derechos. Se adelantó el Modelo de atención integral que responde a necesidades y particularidades. _Cumplió con la disposición de la ley de Infancia y Adolescencia y disposiciones legales. 2) Que de acuerdo con la Certificación de Cumplimiento suscrita por el supervisor, **FARIB JUAN NARVAEZ SIMANCAS**, de fecha veinte (20) de Febrero de 2015, éste deja constancia que *"El Contratista cumplió a satisfacción con el objeto y las obligaciones pactadas en la minuta contractual y que se encuentra a paz y salvo con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales"* 3) Que el supervisor, **FARIB JUAN NARVAEZ SIMANCAS**, suscribe el Informe Final de Supervisión, con fecha veinte (20) de Febrero de 2015, señala con respecto a la ejecución del mismo lo siguiente: "La institución cuenta con una organización técnica, administrativa y financiera estructurada. Se adelantó el Modelo de atención integral que responde a necesidades y particularidades. _Cumplió con la disposición de la ley de Infancia y Adolescencia y disposiciones legales."(4) Que de igual manera, el supervisor en su Informe Final de Supervisión, de fecha veinte (20) de Febrero de 2015, presenta una clara relación de los pagos o desembolsos efectuados por parte del ICBF, en concordancia con lo establecido en el respectivo Estado de Cuenta y Reporte Relación de Pagos. 5) Que el supervisor actual, para efectos de liquidación, **FARIB JUAN NARVAEZ SIMANCAS**, con base en la información reportada por el supervisor de la época, quien conoció de la ejecución contractual, suscribe la Certificación de Supervisión de fecha veinte (20) de Febrero de 2015 6) Que el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF, expidió el día veinticuatro (24) de Enero de dos mil trece (2013), el Estado de Cuenta y el día veinte (20) de Febrero de 2015, el Reporte de relación de pagos del mencionado Contrato en donde se reflejan los treinta y siete (37) pagos realizados al contratista, por valor total de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

Barrio Torices, Calle Bogotá N° 14ª - 34
Teléfonos: 6562694-6567952-6561535
www.icbf.gov.co

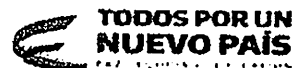
Estamos cambiando el mundo

35
148

36
149



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Bolívar
Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte



MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$857.583.832.00) M/CTE. 7) La supervisión del Contrato No. 0564 de 2011 la ejerció inicialmente MARIA AMPARO BATISTA JUNCO- Profesional Universitario del Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte y le dio continuidad FARIB JUAN NARVAEZ SIMANCAS, que durante la ejecución del mismo era el titular del cargo "Coordinador del Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte"; y la presente acta de liquidación la suscribe LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR, quien se desempeña actualmente como Directora ICBF Regional Bolívar, y lo hace con base en la información reportada por el supervisor de la época. 8) Que la presente liquidación se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. El presente documento se regirá por las siguientes **CLAUSULAS:** **PRIMERA.- LIQUIDACIÓN:** Liquidar de común acuerdo el Contrato No. 0564 de 2011, suscrito entre EL ICBF y la **ASOCIACION CENTRO DE FORMACIÓN FUTUROS VALORES CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con la información contenida en la documentación relacionada en la parte considerativa de la presente acta, y en la que se encuentre archivada en el respectivo expediente del Contrato, que evidencie el cumplimiento del objeto contractual y de todas las obligaciones. **SEGUNDA.- EJECUCIÓN PRESUPUESTAL:** La Ejecución Presupuestal del Contrato No. 0564 de 2011, de conformidad con lo establecido en el Estado de Cuenta y el Reporte de relación de pagos expedido por el Coordinador del Grupo Financiero de la Dirección General y avalada por el supervisor en su Informe Final, es la siguiente:

VALOR INICIAL	\$577.759.362.00
VALOR ADICIÓN	\$287.992.000.00
VALOR DISMINUCIÓN (LIBERACIONES)	\$8.167.530.00
VALOR TOTAL	\$857.583.832.00
VALOR APOORTE ICBF	\$857.583.832.00
VALOR APOORTE CONTRATISTA	\$ _____ .00
VALOR EJECUTADO APOORTE ICBF	\$857.583.832.00
VALOR EJECUTADO APOORTE CONTRATISTA	\$ _____ .00
VALOR PAGADO APOORTE ICBF	\$857.583.832.00
VALOR PAGADO APOORTE CONTRATISTA	\$ _____ .00
SALDO A PAGAR *	\$ _____ .00
SALDO A LIBERAR A FAVOR DEL ICBF	\$00.00

*Si existe un saldo a pagar se debe especificar con qué recurso.

TERCERA.- LIBERACIÓN RECURSOS: El ICBF No tiene saldo pendiente por liberar. **CUARTA.- DOCUMENTOS:** Hace parte integral de la presente Acta de Liquidación, toda la documentación relacionada en la parte considerativa de la presente acta, y la que se encuentre archivada en el respectivo expediente del Contrato, que evidencie el cumplimiento del objeto contractual y de todas las obligaciones. **QUINTA.- PAZ Y SALVO:** Las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato No. 0564 de 2011. **SEXTA.-**

Barrio Torices, Calle Bogotá N° 14ª - 34
Teléfonos: 6562694-6567952-6561535
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

37
150

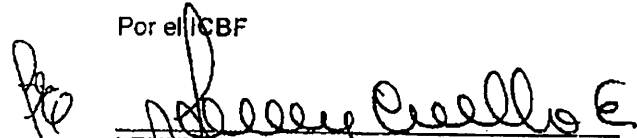


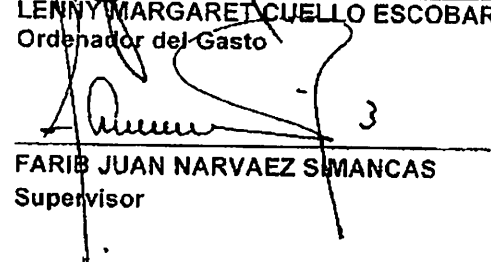
República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Bolívar
Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte




INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA renuncia a cualquier reclamación posterior en contra del ICBF y/o cualquiera otra autoridad administrativa. **SÉPTIMA.- LIQUIDACIÓN UNILATERAL:** EL CONTRATISTA deberá suscribir la presente acta de liquidación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de la misma o en el término en que sea citado por el supervisor para que se acerque a suscribirla; si una vez agotado el término correspondiente, EL CONTRATISTA no ha suscrito el acta, el ICBF deberá proceder con la Liquidación Unilateral del respectivo Contrato previa solicitud del supervisor, acompañada de todos los documentos soporte de la gestión adelantada para obtener la firma del contratista en el acta bilateral. **OCTAVA.- MANIFESTACIÓN:** Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia, se obligan a todo lo ordenado y manifestado. Para constancia, se firma en Cartagena de Indias a los, veinte (20) días del mes de Febrero de dos mil quince (2015).

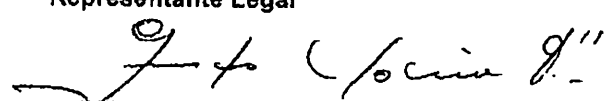
Por el ICBF



LENNY MARGARET CUELLO ESCOBAR
Ordenador del Gasto


FARIB JUAN NARVAEZ SMANCAS
Supervisor

Por EL CONTRATISTA


ROSARIO RODELO DE PEREIRA
Representante Legal


GUSTAVO JORGE MOLINA VIZCAINO
Liquidador


Aprobado por: [Nombre del Abogado] - Profesional Grupo Jurídico Regional Bolívar
Proyecto: [Nombre del Proyecto] - Centro Zonal Hist. y del Caribe Norte